

**Archivo Municipal
de
VILLANUEVA DEL FRESNO**

Código de referencia : ES.06154.AMVF/2.1//9.7

Título : Protocolos notariales

Fecha(s) : 1754

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : [67 hojas]

Nombre del Productor : Escribanías de Villanueva del Fresno

Notas : 134 imágenes

100

[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten text]

En
mico
emila
gcon



POAMEX

ZONA DE EXTREMADURA

Entese por acordado de todos los señores de esta Real Audiencia
mi Comodoro de esta Real Audiencia de San Pedro de Mexico, de fecha
de mill e quatrocientos e sesenta e quatro años, de la qual se
decondiciona, y mas aver...

- A**
- 1. ... a la ... de la ...
 - 2. ... de ...
 - 3. ... de ...
 - 4. ... de ...
 - 5. ... de ...
 - 6. ... de ...
 - 7. ... de ...
 - 8. ... de ...
 - 9. ... de ...
 - 10. ... de ...
 - 11. ... de ...
 - 12. ... de ...
 - 13. ... de ...
 - 14. ... de ...
 - 15. ... de ...
 - 16. ... de ...
 - 17. ... de ...
 - 18. ... de ...
 - 19. ... de ...
 - 20. ... de ...
 - 21. ... de ...
 - 22. ... de ...
 - 23. ... de ...
 - 24. ... de ...
 - 25. ... de ...
 - 26. ... de ...
 - 27. ... de ...
 - 28. ... de ...
 - 29. ... de ...
 - 30. ... de ...
 - 31. ... de ...
 - 32. ... de ...
 - 33. ... de ...
 - 34. ... de ...
 - 35. ... de ...
 - 36. ... de ...

Wd. de san carlos, Cofes paxos y letiquen entu
Capeado a pto y Hna. Calabo, G. Hono.
mreia Ma. de la Cruz, G. --- + 60

Alvar. p. Ma. de la Cruz
de guano al anicero, ala de seda
ala Chanza, y aneprado p. O. Hono
Junior don, al ^{mo} ^{or} Com. al nionto
como Juano y i. de la Cruz --- 12

Wd. p. Ho Juan Rodriguez talcan G.
de los rios y guano, en pta de la Cruz, G. --- 58

Curam. a Maria Barquiza Juana
asta de la Cruz --- 30
Cid. de Juana Christomo G. --- 62

Alm. de la Cruz G. --- 61

Alm. de la Cruz G. --- 61

Por el presente se declara que
esta es la copia verdadera
de lo que en el original
se contiene. + + + + +

Yo el Subscrito
Don Juan de los Rios
Secretario de Estado

En la Ciudad de Mexico a diez y siete dias
del mes de Mayo de mil y setecientos
y ochenta y tres años.

Yo el Subscrito
Don Juan de los Rios
Secretario de Estado

Yo el Subscrito
Don Juan de los Rios
Secretario de Estado

Yo el Subscrito
Don Juan de los Rios
Secretario de Estado

Yo el Subscrito
Don Juan de los Rios
Secretario de Estado

Yo el Subscrito
Don Juan de los Rios
Secretario de Estado

Se
Dado
En
am
1803





Diezete mercurio.

BELLO QVARTO, VENTE
MARAFEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN
TA Y QVARTO.

Yo, Donnudo de Castro Abogado de los Reales consejos con
Dios y Justicia, de una Villa de villa rueda al parrro por su M^o y D^o
En^o de la Real Audiencia de la Real Audiencia ordinaria de la villa de S^o de
año. El presente es de fecha de

Yo, Donnudo de Castro Abogado de los Reales consejos con
Dios y Justicia, de una Villa de villa rueda al parrro por su M^o y D^o
En^o de la Real Audiencia de la Real Audiencia ordinaria de la villa de S^o de
año. El presente es de fecha de

PCAMEX

mis nuevas, y Cédula R. de V. En los mismos plares
y con las condiciones de su postura. Cuyas posturas
y sus condiciones se hallan legalm^{te} admitidas, y la
Celebracion de su Remate el día diez y ocho del presente
mes, (de todas ellas) alas quatro de la tarde en la pla-
za pp^{ca} de esta Villa, y para que lo Refeado ve haga
Notorio en esa Ciudad, Villa o Parroquia, y de
mas donde se presentare para vi^{er} hubiese quien
quisiere hacer mejor postura que vele admitida
lo que asi se ha mandado for este día en las
admiraciones de otras posturas despachandove la
Correspondiente Requiritoria, y mandandose pu-
blicar en las Rescacas Jurisdicciones, de C. V. y C. M.
y para que lo por mi mandado se lleve a debido
efecto mande despachar la presente para C. V.
y M. de quienes de parte de V. M. y de la Jurisdic-
cion que en su R. Nombre administra las Croyas
y Requirio, y de la mia pido y Encargo a merced
que viendo la presentada por el Conductor aqui
en terrores por parte de V. M. y sin le poder
poder, ni otro Reaudo alguno, la manden cum-
plir, y Executar, y en su Cumplim^{to} por ante
C. V. y de ello de fee, y por con apregonero, y en
defeado se fijen Cédulas en la plaza pp^{ca} de
Rescacas Jurisdicciones se publique lo con-
nido En esta mi Requiritoria prebiniendo el
asignado día diez y ocho al presente en
el que se celebra otros Remates de las Ci-
udades de Nueva, y Tho que sea, puesto pp^{ca}.

y diligencia se verifiquen mandas Encomendarlas
 con esta mi Requisitoria al Conductor para
 que las traiga, y presente ante mi, y se oloquen
 en el oficio del presente dho que en lo asi O.S. y queda
 mandas hacer Cumplir, y Executar administra
 ran la Nueva Justicia, que acostumbraron
 hazer al tanto siempre que las vias sea ella
 mediante. Dada en esta Villa de Villanueva del
 Fresno a diez dias del mes de Mayo año de mil seiscientos
 y quatro

Don Juan Bermudes
 de Asturias

En mandado de su m.

Don Felipe
 Pala Mará

Cumplase como se solicita y en su ejecución se publique por
 todo el Reyno en la Plaza ppa. No debuebase al Conductor para
 que la presente en el Lugar donde rimara; Lomariño el Sr. Dn.
 Lope de Aluado Caballero del Rdo de Santiago Gobernador
 Capitán a Guerra y Superintendente del Comercio de la Ciudad
 de su Partido por Dn. Lope de Aluado Caballero

Don Juan Bermudes

Antem
 Don Pedro Tomales
 Pacheco

Don Juan Bermudes no como el otro día estubo



Veinte maravedis.

BELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN-
TA Y CUATRO.

En la Plaza p^{ca} por el Don seppino J. Con-
jeto de la Reg. Pantezede, p^o J. Comte lo firmo

Don Pedro
Quarros J. Vn

~~Don Pacheco.~~

En la Villa de Barca. a Catorre dias de
mes de Sep^r año de mill Sete. Ting. 24

Quatro ante el Sr. Don Guazio de Oargas
Paxeno alcalde ordinario por el H^{to} no

de en ella representada la Requisitoria
que esta por Caversa y por su n^{ro} Vista
dixo se guarde y cumpla en su obreba
ria y cumplimiento. el presente C^o no

siere deulas en los parages acostumbrados
para que venga a noticia de todos y
lo firmo =

Don Guadalupe de Oargas
Paxeno

Ante
Joseph Panson
Don Guernero

fec. Doi fec. e haberse fijado las deulas que
previene el auto de cumplimiento =

sin dno

J. Panson



POAMEX

TANA LE DISTRIBUIDA

En la V^{ta} de Mo^r del acarre de la se me



[Faint, illegible handwritten text covering most of the page]

[Partial view of handwritten text from the adjacent page on the right]

Chanca

4



Utiatc marañesio.

SELO QUARTO. VEINTE
MARAVEDIS, CINCO CENTOS
Y CINQUENTA Y QUATRO.

J Bartholome Lopez de Añala Verino de la Ciudad de
Mexico de los Caballeros ante vno paxero y digo que hago posu-
ra en la Dehesa de la Chanca a Pasto Labra y Vellota por
tiempo de vn año que hade empezar el dia de 6^o de Agosto del
pres^{te} y cumplira otro tal dia del g^o Vnro de J^o de J^o y
Ling^{ta} y Lina en precio de fianza mill r^o de vn loq^o he de
satisfazer en vna sola paga para el dia Vltimo de Otubre de
dho año de Ling^{ta} y Lina y poner de mi cuenta y riesgo en
esta villa en poder de quien fuere parte Lexitima para su
percepcion y he de observar y guardar todas las Calidades y Con-
dicion^{es} estipuladas en los arrendam^{tos} antecedentes asi de esta
Dehesa Como de las demas pertenecientes al Estado del Ofertio
que se hallan en termino de dha Ciudad por tanto =

mi pido y suplico se oia mandax admitida y que por lo adela-
tado del tiempo se remate en este dia dandole los Precios que
hubiere por Combien^{to} para su notoriedad y rematando en mi
opere y me obligo a dar fianza a satisfazion del Apoderado del
Sr^o Conde del Ofertio Duero de la dha Dehesa que asi
es de Justicia pido y p^o

[Handwritten signature]

[Handwritten notes and signatures at the bottom of the page, including the word 'POAMEX' and other illegible text.]

En el mate de la guano de la casa de don Fernando
mo el Sr. D. Juan de Bermudez de Castro abogado de la
comision de la Real Audiencia de Sevilla. a 11 de mayo de
1710, p. en Mag. Eng. de la Real Audiencia de Sevilla
diciendo de la a diez y ocho de sept. año de mill. setecientos

y guano =
D. Bermudez

Francisco
de Felipe
de la Maza

En el mate de la guano de la casa de don Fernando
mo el Sr. D. Juan de Bermudez de Castro abogado de la
comision de la Real Audiencia de Sevilla. a 11 de mayo de
1710, p. en Mag. Eng. de la Real Audiencia de Sevilla
diciendo de la a diez y ocho de sept. año de mill. setecientos

D. Alonso Sarmiento
de Noz y
de Felipe
de la Maza

En el mate de la guano de la casa de don Fernando
mo el Sr. D. Juan de Bermudez de Castro abogado de la
comision de la Real Audiencia de Sevilla. a 11 de mayo de
1710, p. en Mag. Eng. de la Real Audiencia de Sevilla
diciendo de la a diez y ocho de sept. año de mill. setecientos

POAMEX DATA DE EXTREMADURA

En esta Villa de... año por don Juan Nolla

pp^o de ella, En su Plaza pp^o se dio segundo pregon ala postura, y
anteriormente, se Expuso prebiendo su Remate ala ca Exp^o
rada. Dos fues. =

Manda


En el referido dia como alas diez y medio de la mañana es
tando en la plaza pp^o de esta Villa J^o Juan Meliza p^o con
pp^o de ella se dio tercer pregon ala postura anteriormente
expresada, y prebino su remate alas quatro de la tarde
de este dho dia. De Fue to el dho. Dos fues. =

Manda


Quaror al Don Juan Diez y ocho de este mes a diez y ocho de Septiembre y Refeji
do año de 1587 para el Remate que las quatro de la
tarde de Media Noche y Amanese a J^o Bara, Ayala
Pouza Herino de la S^o de la Xera de los Cavalleros en
su Señoria Dos fues. =

Manda


Quero incontinentia para el Remate y ora que
se celebra latarde de Media a J^o Alonso Carrido adm
nistrador de las Rentas y efectos de su Ex^o; en su
Persona Dos fues. =

Manda


En la Villa de Villa nueva el fueso a diez y ocho dias del mes
de Sep^o año de mil seiscientos. Cinq^{ta} y quatro, Estando en la
plaza pp^o de ella el dho dia de J^o f^o Permuter de Castro Obispo de
los R^o Consejos, Consejo y Justicia mayor de esta Villa J^o S^o
En quien se halla Resumida la R^o Jurisdiccion ordinaria de
ella: D^o Alonso Passido de Novas Administrador de las R^o
y Ejecutor del Ex^o Señor Conde del Morisco y Marq^o de
Refenda Villa del Señor P^o D^o Xaracolome de Ayala Vec^o de la

REPUBLICA DE VENEZUELA



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN-
TA Y CUATRO.

Ciudad de Vexer de los Caballeros Ordenes en esta Villa
 con, y otras diferentes personas, Sr. J. de Mallorca peon
 de esta Villa, siendo de Vadas las que mas a la fada,
 como la postura antecedente dirrenido esca hecha por
 en la Dehesa de la Rancha de arriano a dha Ciudad por
 año en quinientos l. pagados a fin de Ramero a deca
 y cinco, y dho año de principio, d. l. al paco, y Cu
 pliza onora al pto año a Cing^{ta} cinco, y con de
 cas condiciones a su postura, y demas que se acorn
 se, alguna persona quisiere hazer mejora pare
 que se le admittira la d. hiciere, y habiendole Repre
 diferentes Vezes no parecio quien hizere mejora, y
 el Refeudo peon se dio el ultimo aperatim^{to} a la u
 alas dos, a la Terceira, quarta, y batedera, para d. m
 quien pufe, ni demas, d. buena, d. buena, pro la hap
 a dho peon, D. Bartholome Ayala Juan Escando p
 a cargo dho Refeudo, para usar de el como le correspond
 se obligo a guardar las condiciones de va postura, y
 que se acostumbraban, y f. dho d. corregidor, y cuando
 se dio por Rematada dha Dehesa, en la mencionada
 Camidad, y lo firmaron, y dho Ayala siendo J. de
 Mas. Cuello, D. Andres de Albarao, y Sr. Rodriguez
 esta dha Villa se todo lo qual fo el si. do. fee =

Bermudez Roxo Bastalome



POAMEX

TARJA DE EXTORNADURA

de
 Cmi. de
 de la

1
Dho S^o C^ome

Sea es condicions q^e dho Arrendador habe poner y pagar
las guardas que quisiere para la mejor custodia de
dha Dhesa, y conser^{va} a sus libelos, y ande poder
sus Criados, Criadas, Llamas, e dha paja sus Llambras, y
Chozas para abitar, a el m^o de dho dha, y lo sea posible,
sin incurrir por ello en pena alguna.
Con las quales dhas condiciones, y las demas q^e es es-
rito obrado, y guardado en los Arriendos anteriores
en dha Dhesa, y en las demas pertenecientes
al Estado del Montib^o que estan en el camino de dha
Ciudad, le hago este Arriendo, y como tal dho Arriendo,
me obligo a guardarselo, y Cumplirselo por dho año
y estando p^{re} a esa Escrip^{ta} del Mexido D^o Barcho
Lome de Ucala otorgo, y acepto este arrendam^{to} de la men-
cionada Dhesa de la Chanca por el año, y cantidad
Mexida, y de dha Dhesa me doy^e conser^{va} y Encom^{en}
dado con voluntad vob^{ra} q^e Renuncie las dhas de la Enxada
y Engaño, y me obligo a guardar, y cumplir todas las
Condiciones Escrupuladas en esa Escrip^{ta}, y por la que faltan
se, como en hazer la paga al plazo aqui asignado, que
eso se Execute contra mis U. y R^{tas}, en virtud de la Escrip^{ta}
sin otra Recauda, prueba, ni liquidacion alguna aun
que por dho se Requiera, y Hago este arrendam^{to}, a
todo Nuevo, peligro, y abentura de todos los Casos fortui-
tos, y ocurientes del Cielo ala Tierra aunque me haian
ocurrido de cinco, o mas años a esta parte, a agua, de
ca, Pedra, fuego, Selo, u sea pensado, o Imperado, que si
ninguno que suada poder meca, g^uita, ni des cuento
algano de dha, vob^{ra} Cuyo particular Renuncio las
Leis de la Estratidad, y demas q^e sobre esto hablan
los que son aqui q^e Expresas como si ala letra lo fueran
a Cuyo ~~...~~ como dho es, y cada uno q^e



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUENTA
Y CUATRO.

Lo que no toca obligarnos de el año de mil setecientos y cuatro
y veinte de este año de mil setecientos y cuatro y de el ayuntamiento
de esta villa mis bienes y cosas muebles raíces, y sermientes
e habidos, y se haber con poder a las Justicias de ella y con
especial a las que en virtud de esta cédula se han de dar
y de el ayuntamiento de esta villa me remito con renuncia
ción del mio propio, y de el ayuntamiento, Jurisdicción, domicilio
y la del Rey con renuncia de Jurisdicción omnium iudicium
para que no apremien a su cumplimiento, como se vio en
cédula pasada en virtud de esta cédula, renunciamos
todas las de las justicias, y damos a su favor con la que
en forma, y así lo encargamos a los señores de esta villa
del ayuntamiento de esta villa, y cosas de esta villa
a la nueva del presente año de mil setecientos y cinco,
y quince de este año de mil setecientos y cinco,
y lo firmaron en esta villa a diez y ocho dias
del mes de septiembre de este año, siendo señores don Manuel
Cuello, don Andrés Alvarado y Juan Rodríguez Peña, ayuntamiento
de esta villa

Don Manuel Sarmiento
Alcalde

Don Bartolomé Comedante

Don Manuel Sarmiento
Alcalde



POAMEX

JANTA DE EXTREMURA

Salta la Real jurisdic^{ion} ordinaria de Curumbida, y Real oyd^{or} de
 su Mag. que Dios es, y desta dha. se^{ñal} se^{ñal} de a lcaide
 juez p^{ro}curador p. el C^{on}de de Almonox y Marques de
 Crato. Haciendo comparecido D. Alonso Ju^{se}ph admi^{nistrador}
 y rema^{ntes} de su dha. herie ena^{ntes} sea conformado con
 postura y rema^{ntes} q^{ue} se^{ñal} de. Dicho sumo q^{ue} mediante dha. con
 la adm^{inistracion} y adm^{inistracion} q^{ue} se^{ñal} de quanto puede y p. dho
 y mando q^{ue} p. el tam^{ien} de^{se} que a lcaide, en el que se ad
 tan las mejoras q^{ue} se hizieren, y parado se^{ñal} de en el m^o por
 el q^{ue} cumple el dia diez y ocho del corriente, a las rayas de
 broda, p. el que se fue a dho. Postos, y seaga notoria en los
 dho. un mediano q^{ue} conbenga con la Provincia, p. Requ^{isitoria}
 de dho. con la Core^{ccion} p. Relazion p. subiere m^o, Postos, y
 mo sumo con dho. adm^{inistracion} y en fee de ello lo el no

Bermudez Alonso Ju^{se}ph

1^o fee de publican

Encha Villa dha. me^{se} yano p. b^o de Juan Melles
 publico estauo. Quando en la plaza publica de ella viuo p^{ro}
 y acor^{re}ntado, se publico la postura q^{ue} antece^{de} de fee =

fee de traues de
 pachado la C^{on}

Encha Villa dha. me^{se} yano p. b^o de Juan Melles
 Despachado la Requ^{isitoria} q^{ue} remanda con la Conuencion
 de dho. en la q^{ue} reincluyen dha. selarrima calidad q^{ue} p. of
 lo pongo p. diligencia q^{ue} se^{ñal} de =

2^o p^{ro}curador

Encha Villa dha. me^{se} yano p. b^o de Juan Melles
 En dho. postura de la postura q^{ue} antece^{de} de fee =



Diez y maravedis

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SESCIENTOS Y CINQUEN-
TA Y QUATRO.

Yo el Sr. Cada uno quatro mil quinientos Cing. ^{ta}
pagados a fin de Noveas de Cada uno, y con
buenas condiciones de su posesion, y demas que
acostumbran, se alguna persona quisiera hacer
mejora, parezca, que se le admira la q. hiziera
D.º Nicolas de Toledo V.º del pegenal se mejora en
R.º mas con la que la queda en quatro mil q.
cientos y sesenta R.º de V.º, y aunque se repitio
veces por cho peor, no parecia quien le
se mejora aunque repitio a la una, a la, do
tercera, y con el ultimo apercebim.º que buena
buena, pues q. no ai quien pague, q. buena po
haga al estado por via D.º Nicolas de Toledo
q. estando pres.º a pto dho. Hernan para u.
de el como le combenga, y se obligo a guardar
las condiciones de su posesion, y demas que se a
acostumbran, y yo el Sr. Obispo de Ciudad Rodrigo
yo el Sr. Hernanada dho. Obispo en la Capacia
cantidad, y lo firmo su mrd dho. Administrado
Estado por via, siendo figos D.º Man. Culla, D.º
dres Albarado, y Juan Rodriguez Ves.º de esta dho.
Villa de todo lo qual Yo el Sr. Obispo

Bernuendez

Nos y

Nicolas de ortega
y Antonio

Pen.º de
de la



POAMEX

TARIFA DE EXTREMADURA

Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

NTE
ME
EN
ca
y con
gu
paire
vira a
en
il q
picio
en h
do
uena
ra p
Fede
za u
cada
ve a
terr
paca
cada
on
tha

Como yo D. Alonso Garcia alfojar de
 la villa de seaxotam, buen
 como yo D. Alonso Garcia alfojar de
 la villa de seaxotam, buen
 como yo D. Alonso Garcia alfojar de
 la villa de seaxotam, buen

liquas Ferrnino de la Ciudad de Veni a los Caballeros
 propia a dho C. de Pedro de D. Joseph a Ciudad
 Vecino a dha Ciudad, que padece anos el d. Conde de
 era Villa a lo die del presente pidiendo se admitiese
 postura en dha Dherca p. cinco a. apasao, d'aron y
 Vellora, q. daran principio el dia del mes de mayo
 sea cal dia del de mi reina, con un mancebo, y q. cada uno
 quatro mil quinientos pesetas de renta, y q. con las condi-
 ciones acostumbradas se vacare elragon y el termino de lo
 dho, lo que asi se Executo, y ante Incurria se libro un
 quisicario Circular con otras de esta Clase q. se hicieron
 nuevo en los Pueblos de esta Inmediacion q. la mejor
 e. de sus juatos, la q. se mando despachar en dho dia
 dies previniendo su termino en este dia de lo tra, en
 el q. dia era acostumbrado Cuadas las postas se vaca
 a pp. Subaeracion, y por D. Nicolas Diego y Ripona
 Lec. dia v. de supenal q. quien con todas las condiciones
 de postura, y las demas acostumbradas en semejantes cas
 uidos, mejor dha Dherca en diez R. mas que dandola
 en quatro mil quinientos pesetas de renta, en lo que
 Cebdo dho termino, de obispo y a cargo dho D. Nicolas

POAMEY

como todo se refiere al Rescaldo acim, heho f^o la
ra de la referida Detera, q^e acompaña esta Escrif^a
en forma del p^o advertido Rmau, q^e como tal l^o m^o,
gen. de dho C^o no se, y consero por esta Escrif^a
de Arundo, qui f^o dho, do^e al dho C^o Nicolas onay
y persona la Cuera Detera de las Reliquias aparte, dau
y Vellora f^o dho f^o de cinco a^o, en cada año los Esp^o
sados quaxion, quinquenao, f^o de R. de P. Ciuo aruun.
le pago con las condiciones sig^{tes}

Pa

Primera es condicion q^e dho C^o Nicolas onay, y la
pora hade pagar en una sola paga moneda usual
y conueniente en p^o a Mexico a Cada año de este aza
endo los quatro mill quinientos y sesenta R. de P. de
esta Villa en mi cara y poder, o de la persona, q^e e
mio rango, o es el Administrador q^e me subcediere
en otra administracion, de esa curia, con la t^o y
con las de la Cobranza.

Pa

Segunda es condicion q^e base ven de Tuerca y Cargo de dho C^o
rendador pagar de esa Curia en Raca R. de dho
Cuidado de Nover los dho de Medales y Cienos, que
se Cauzaren en esa Venta sin que f^o esta Raron
se baje aza alguno de los dho. Quatro mil quinien
y sesenta R. de P. de cada año, pues esto lo
de quedar Indegnes a favor de dho C^o no se.

Pa

Tercera es condicion, q^e dho arrendador hade poner, y pagar
las guardas q^e quisiere para la mejor custodia de dho
fortesa y conserbacion de sus arboles, y han de poder su
Cuidado conua deña de ella f^o, sus lumbes, y Chozo p^o
abugarse, al menos de dho q^e le sea posible, y dabra
dho Detera pueda limpiarla para su mejor Culabo,
mobacion de dho Monte, lo que e haze a bira
quenda m^o y los de acaballo q^e su Es^a tiene,
q^e en modo alguno pueda dho arrendador Es
cualo, y si solo en lo de mada y lumbes f^o sus p^o

11.
dexo en la conformidad antes dha, por lo qual por esto
en pena alg.

Con las quales dhas condiciones, y las demas que en este ob-
servado, y guardado en los términos anexas en la Expres-
sada Dhesa de la Religión, y en las demas pertenecientes al
Estado del Montijo, que estan en el término de esta Ciudad
le hago este acuerdo, y como tal está, me obligo a guar-
darlo, y cumplirlo por los cinco años venideros, y para
a esta Escrup. Yo el mencionado D. Nicolas Enriquez Alfo-
na Ochoa, y despues este Amsterdam, por lo mencionado
cinco años, y expresada Caridad, y de dha Dhesa me doi
por contento, y Encomendado a mi Voluntad, sobre q. Renuncio
las diez de la Envidia, y Engaño, y me obligo a guardar
y cumplir todas las condiciones estipuladas en este Escrup.,
y q. la q. faltare, como en hacer la paga al plato a que me
nada quise se Excecuta contra mí, y Herederos en virtud
de esta Escrup. Sin otro Recurso, pueba, ni liquidacion
alguna aunque q. dho se requiera; Hago este Amsterdam,
hago riesgo, peligro, y abentura de todos los casos presentes
y venideros del Cielo ala Tierra aunque no haian su-
cido de ciento mas años a esta parte de Agua, y sea
Sudra, fuego, Miedo, u otro temblado, o Injuriado q. por nin-
guno que suada podiere dhar, quita, ni deuenir alguno de
su principal q. lo q. Renuncio las diez de la Envidia
y demas que en este hablan las q. doi a que se expresa
como si a la deca lo fueran, a cuyo cumplimiento ambos con-
me dho es, y cada uno q. lo que nos toca, Obligamos Yo el
mencionado D. Alonso Parado la U. y de dho S. C. y
Yo el referido D. Nicolas Enriquez mis U. y R. Aluebles
Rozes, y notorias habidos y q. haber con poder a las
Justicias de esta Mof. y en Especial a las que en virtud de
esta Escrup. fuesen demandado a Cuyo Juicio y Jurisdi-
cion me someto, en forma, y Renuncio el mio propio
Vecindad, Jurisdiccion, y domicilio, y la ley si combene



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN-
TA Y CUATRO.

En su jurisdiccion omnium iudicium, para q no apre-
mian ara Cumplencia, como p veniamos parada
en auerdad de cosa juzgada, Renunciamos todas las
deies, jueros y dños de dho feitor con la gent en fama
y asi lo ocupamos ante el Sr. ^{no} Es. M. pp ^{co} del Hu
Almoxar, y R. ^{tas} de esta Villa de Villanueva del p
no adier y ocho dias del Mes de Sep. año de mil set
ucentos Cing^{tas} y quatro, y asi ocupamos p el
Sr. ^{no} don fee Linozco y lo firmaron siendo Jtos
Man. Cuello, P. Andres Albarado, y Ju^{tas} Rodrigue
Vei. de esta dha Villa =

Mano Garcia
de Roxas

Mano de Ortega
y Antonio

Mano
de Felipe
de la Mesa

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VUANTE
ARRABEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINCUENTA
Y OCHO.

D. Manuel Gallo V.º de las V.ºs En nom. de D. Antonio
Guzman Conde de las Torres del Prisco, y V.º de la Ciudad de Badajoz,
ante V.º, en la mejor forma que puedo Digo; que en las señas
e usas que pertenecen al ex.º Sr. Conde del Mondiso D.º mi.º Sr.
en la dehesa de S.º de Oria, sita en el termino de esta Ciudad
de Badajoz, ago por lras. por el tiempo de tres años que principia-
ran a correr desde el día de S.º Miguel de ese presente; en
mill.º de reales de vellón con una cantidad de reales en cada uno
de los dichos tres años. En el día veinte y uno de Enero, y de
posturas las ago con todas las condiciones que a las ago sean acordadas
de las señas e usas; y para su cumplim.º ofrezco fianzas a la
satisfaccion de V.º, por tanto y para que tengas fe.º =

M.º pido y suplico que bajo de las fianzas que llebo ofrecidas, se sirba
admitirme estas posturas, por el tiempo y en la cantidad que en
ellos se contiene pido juraras en la nexterria Juro y para ello
D.º =
D. Manuel Cuello

Esta la Postura antecedente por el Sr. D.º Juan
Bernard de Castro abogado de los Reales Consejos Cane
apida y auxiliada por esta villa de Villanueva del Puerto
a diez dias del mes de Sep.º año de mill.º set.º, LXXI, y quatro,
en quien se halla Casada la Real Audiencia ordinaria
por Real superior de su Mag.º (D.º) que en esta
dha. Villa Exercian dos Alcaldes, y fue puesto por el Sr.
Dona Marques de ella, y de el manifiesto. Y hauiendo compare-

Dado D. Alonso Guando adm^o del Rey y Efecto de Cierta
 the. 3^o ed^o con mandado en esta Villa y en las q^{as}
 en ella se mencionan: Dize sumo q^o mediante esta m^o
 midad, la admira y admito, aprueba y aprueba q^o
 puede y por dho lugar, y mandó que por el termino de
 seis q^{as} a lo p^oximo, en el que se admitan las m^o q^{as} se
 exen, y parado se le mate en el ma^o p^otor en el día de su
 q^o es el diez y ocho del presente, a la oray^o suyo a cortun
 para el que se exige adho p^otor, y se haga notoria en
 Pueblo un mediano q^o conbenza desta Provincia por
 que suya Lucular con la Cour^o p^o Claz^o de ella, para
 si hubiere, p^otor. No farró sumo con dho adm^o y

fue de ello lo el 15 =

Bermudez

D. Alonso Guando
 de Roxas

Inuemi
 D. Felipe

fue de publicad^o En esta Villa otro día mes y año q^o sea de Juan
 Nouena por publico de la d^o de publico la p^otura que
 antezede, en la plaza publica de ella suyo a cortunbrado.

Matta

fue de abere^o Del
 pa drado 1097

En dho. Ohodia me y año doy fee lo el 15^o nauuie
 drado la Requiritoria q^o seranda con la Cour^o p^ondiente
 en la q^o se incluen dho^o del arm^o ma calidad y q^o de conire
 q^o fue y diliferencia q^o farré =

Matta

2.º punto

En dho. entere a r^o adho a p^o Juan Nouera por
 q^o farré de la p^otura q^o seranda en el sitio a cortunbrado.

Matta

Cierta ¹³ *Entra en el dize ochocientos y tres años de su hinc.*
quatro, p. Juan Mollera *Compuella octava. Estar de*
En plaza publica, medio tercio *de la por naa g. antea*
Doy fee = *Marta*

Entra en el dize ochocientos y tres años de su hinc.
Compuella octava. Estar de la por naa g. antea
Marta

Entra en el dize ochocientos y tres años de su hinc.
Compuella octava. Estar de la por naa g. antea
Marta

En la villa de Villanueva de la Serena abien y ocho dias de mes de sept. de mil veaseientos e noventa y quatro años. Quando vades las guacas de la tarde corando en la plaza p^{ca} de esta villa de la Corregidor de ella f. V. M. En quien se halla examinada la R. Juradicion de unida. D. Alonso Parrido Abon de las R. as al Ex. mo. Sr. Conde del Montiforno Sr. D. Juan. Cuello poron y otras personas por Juan Mollera poron p^{ca} de esta dha villa se hizo notoria la portana antecedente en la persona de unas que su Ex. mo. en la Dhesa de realpella de hozis rentados de Barajas, por cinco años y en cada uno mil trescientos y veinte R. V. que da principio en el 1.º de Mayo de 1795 y la paga de cada uno año de Henares con las demas condiciones que en semejantes arriendos se acostumbra, q. quisiera hacer mejora, pareo, q. se le admira la q. hiciere, y aunque se expida diversas Ordenes no pareo q. hiciere mejora, diciendo ala una a las

ante marcedis.



ELLO QUANTO, VEINTE
MAREDES, AÑO DE MIL
VESENTOS Y CINQUEN-
TA Y QUATRO.

Yo, Dña. Joana Cui Remate se celebra con el
me aperecerá, q buena, q buena par de hapa
dha D. D. D. Man. Julle, quien estando present
acepto dho Remate p. usar del Corral de comb
ga, y se obligo a guardar las condiciones de sup
uras, paga, y demas q se acordaron, y p. d
D. Corraçdon, y Ciudad Administrador de dho por
Rematada dha D. D. D. en la forma que
paseada, y lo firmo su rñad, ciudad Administrador
y el Refeudo posador, siendo J. J. D. D. D. D.
quer dozano, D. D. D. D. D. D. D. D. D. D.
Vecinos de esta dha Villa de todo lo qual
D. D. D. D. D. D. D. D. D. D. D. D. D. D. D. D.

Bermudez

Noxif

D. Manuel Cevallos

Ante mi
D. Felipe
de la Maza

veinte miranesis.



SELLO CUARTO. VEINTE
MIRANESIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN-
TA Y QUATRO.

D. Joseph Gomez Nueva Vecino del Valle de S^{ta} Ana an
x y d en la stessa forma que pudiese, digo, que en la D^{na}
llamada del Mimburo Situado al termino de la C^{ua} de
D^{na} de las Cavalteras propia del 1^{ro} S^{ro} Conde del
Munido, hago p^{re}sentar por S^{us} años, que empiesan a curri-
do de el dia de S^{to} Miguel de este presente, en mil y Sinq^{ta}
D^{os} para lo p^{re}sentado al p^{re}sente de Nueva, y bellera, en ca-
da uno, y p^{re}sentar el dia treinta y uno de S^{us} C^{on}das de
mas Condiciones que hasa aqui y hascho el arriendo, de
la r^{ep}ública D^{na} por tanto, ff

Yo pido, Sup^{co} S^{us} años ademinime la r^{ep}ública p^{re}sentar
en la forma, y modo, que llevo expresado, que asi es justa
que pido, en lo nuevo de S^{us}, y para ello S^{us}. y para el comp^{re}
derado de ello, o p^{re}sente p^{re}sentar ala S^{us} favor de V. D.

Joseph Gomez Nueva

esta lap^{re}sentar, que ante se de p^{re} el S^{ro} Lic. D^{na} Juan Berni
parto abogado de los Reales Consejos, y para ello S^{us}. y para el comp^{re}
de S^{us} r^{ep}ública al p^{re}sente a diez dias del mes de sep. año de mil
sevecientos y quatro, en q^{ue} se calla la r^{ep}ública la C^{ua} Jurisdic^{ion} de S^{us}
na de ella p^{re}sentar, JOSEPH GOMEZ NUEVA, Jefe de los Alcaldes, y Jefe de el

15
Sep.^{te} año de mil seiscientos. Cinq^{ta} y quatro por Juan
Mollera p^{ro}curador p^{ro} de ella en su Plaza p^{ro} ve de
terceros p^{ro}curador de la postura. que antecede p^{ro}curador de su
Remate alas quatro de la tarde a este día de que
fo. el d^o. Doce. =

Mollera

En esta y otra de esta me de p^{ro}curador y Refugio al
fo. el d^o. para el Remate que abo y viene de la
de de la villa de Villanueva de la Reina que antecede a D^o Alonso
Gomez Hurtado de la villa de Villanueva de la Reina en su
supersona Doce =

Mollera

Prohuallo, en esta me y otra de esta me de p^{ro}curador
de la villa de Villanueva de la Reina que antecede a D^o Alonso
Gomez Hurtado de la villa de Villanueva de la Reina en su
supersona Doce =

Mollera

Remate.

En la Villa de Villanueva al mesno a diez y ocho dias
del mes de Sep.^{te} de D^o. de seiscientos Cinq^{ta} y quatro
sacando talas quatro de la tarde dada, estando en la
plaza p^{ro} de esta villa, el J^o de D^o. Juan de
mendez de Castro Abog.^{do} de los R^{os} Consejo, Correg.^{do}
y Justicia R^o. de ella por J. M. En quien se halla
Resumida su R^o. Jurisdiccion; D^o Alonso Ferrero de
los R^{os} y J^o de D^o. y Conde al tiempo mi Senor
D^o. Joseph Gomez Oveja D^o del Valle es^{ta} Jurisdiccion
de D^o. y otras personas, fo. J^o de Mollera p^{ro}curador p^{ro}
de esta d^o villa se hizo notoria la postura antecede
dente, diciendo estar hecha postura en la Dehesa del
municipio en d^o de terreno propia de d^o S^o C^o. por
años años que empiezan desde R^o N^o del presente y
cumpliran otro tal de mil seiscientos Cinq^{ta} y quatro a p^{ro}



Septe maravedis.

SELLO QUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN
TA Y QUATRO.

Later, y el dho, y por cada uno mil y quinientos
pagados los son de dinero de cada uno, y con dho
condiciones, de su postura, y demas que se acordaron
si alguna persona quisiere hacer postura de
parecer que se le admira la que hiciere, y aun
Repicio de las dhas dhas dhas, no parece que
hiciere mejor, aunque Repicio ala una, ala
la tercera, y con el ultimo apercebam. y buena
buena pues q no ai quien pufe q buena pue
al Ciudad porca dho dho dhas, q estando p
acpto dho dhas para usar de el como le com
y se obligo aguardar las condiciones de su postura,
mas q se acordaban, y p dho dhas dhas, y
dhas se de q dhas dhas dhas, en la dhas
saba dhas, y lo firmo su rra, dhas dhas, y
porca dhas dhas dhas dhas, dhas dhas dhas
dhas, y dhas dhas dhas de esta dhas dhas
lo qual se el dhas dhas.

Bermudez

Nozof

Joseph Gomez Vt
Cm de Philip
ala Navar



POAMEX

ATA DE EXTREMA

1^a

Vuesa la Ciudad de Vera al Monasterio en la Confor-
midad de esta y cuando esto de cinco años y cada uno
los mil y Cinq.^{ta} R.^{ta} de V.^{ta} Que a riesgo de los y con las
reiciones de V.^{ta}

primera es condicion que dho Ab.^{te} Joseph Torres Vea
ya hade pagar los dho mil y Cinq.^{ta} R.^{ta} de V.^{ta} de cada
año a esa Audiencia en una sola paga moneda uvia
y convenida en fin de Enero de cada uno en esta
mi Casa y poder de su Cuentas, Contas y Reços, o de la
persona que me poder tenga, o a del administrador que
me suadiere en la referida administrac.^{on} y a demas con
de la Cebanza.

2^a

Ya es condicion que hade ver de Cuentas y Cargos de dho
Audiencia pagar de su Cuenta en Real R.^{ta} de dha Ciudad
de Vera los dho de Alcab.^{ta} y Censos que se causaron en
esta tierra sin que se crea razon se base cosa alguna
de los dho mil y Cinq.^{ta} R.^{ta} de V.^{ta} de su Audiencia de cada
año pues esto hade quedar indubio a favor de dho
Ab.^{te}

3^a

Ya es condicion de dho Administrador hade pagar y poner
de su Cuenta las quantias de quisiere para la mejora Cuen-
ta de dha Ciudad y conservacion de sus Abades y habe
poder sus Ciudades y Reços como Cuentas de dha y sus
lumbres, y Choros haciendole al menos un año de velas
posible sin interrupcion por esto en pena alg.^a y opor.^a de
tabe la Ciudad de Vera pueda limpiarlo para mejor
cult.^{ivo} y Rehabilitacion de dho Mon.^{te} y el que se hore, y haya
Quintas, se haya de debitar de dho Abades el dho Mon.^{te}
se acordada, y antes de darle pago a la hora y hora
dho se hade renovar y hacer aviso al Ducado m.^{te}
los de acabado que va en C.^{ta} curre, sin que en modo
alg.^o se pueda hacer con otra conformidad dho Abades
bajo las penas impuestas p.^{ta} la R.^{ta} con de Conservac.^{on}
Mon.^{te}, y dehesas, y demas que viene al Estado de
dho

Con las quales dhas condiciones y las demas que se
observadas, y guardadas en los dho Anteriores en

POAMEX

Copurada Dobra al Almirante, y en las demas al Ciudadano Esti-
do del Monasterio que estan en el Teaturo a Sta Ciudad, le
hago este Acuerdo, y como tal Almirante me obligo a guardarle
y cumplirle el dho Cinco años - Segundo presente de el dho
Don Joseph Gomez Vazquez Obispo, y Obispo de Arundam, y
dho dho a Cinco años, y en cada uno pagar los mil y Cing
R^{os} de el dho Dobra me da f. Convento, y Convento ami
Voluntad vna que dhenando las dhas dhas Entaja y Loga
re y me obligo a guardar, y Cumplir todas las Condiciones
Escritas en esta Escrip^{ta} y para la maior equidad,
primera de ella Doi f. mi fader y principal pagador de lo
lo contenido en esta Escrip^{ta} y demas que se expresara
a fader, Gudejo Do. de esta Villa quien quando para, se
obligo a todo lo referido y demas que se mencione para q.
en manera alguna, y en el caso de que falte en qualquiera
de las circunstancias contenidas en esta Escrip^{ta} el referido Do.
Joseph Gomez Vazquez principal se entienda con mi go. el
dho fader, Gudejo, como su fader, y principal pagador p.
lo que hago de deuda y fho ageno mio propio, y sin q. sea
necesario hacer dilis^o de fader en dho cona el dho Do. Joseph
Gomez, Cuyo Beneficio Reconosca expresam^{te}, y me obligo al cum-
plim^{to} de todo ello y a las Condiciones aqui contenidas, y demas
que se acordaban en el Estado del Monasterio, y de la paga
de otros mil y Cing^{ta} R^{os} al año de cada año, quien se
Execute contra mi persona, y bienes de mi el dho Do. Joseph
y fader en esta Escrip^{ta} sin otro Recondo pauer, ni liqui-
dacion alguna aunque f. dho de Requeras, Cuyo Aruan-
dam, recibimos a todo riesgo peligro, y boventura, y con todo
los Casos, transtos, y sacaxiones del Culo de la Tierra aunq.
no haian sucedido de ciento no ar años a esta parte,
de fuego, piedra, seca, vtila, Agua, u otro por caso, o impe-
dido que f. ninguno que pueda podidemos principal
y fader, Moza, quiza, y descuento alg. de su principal f.
lo que Reconoscamos las dhas de la Esterilidad, y demas q. sobre
esto hablan las que damos aqui f. expresam^{te} como si aia de ma-
lo fuesen a cui Cumplim^{to} principal y fader y cuando Almir^{te},
cada uno por los que nos toca obligarnos de el referido Do. Almir
no pasado como es el Recondo de los dhas y R^{os} de el dho

POANEY
M. S. D. 1000



Señalada en Villanueva de la Sierra a 14 de Mayo de 1794.

SEÑALADO CUARTO, VEINTE Y CINCO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CUATRO.

Yo el Ex^{to} y Sr. D^o Joseph Gomez Cueva y Juan^o Pascual mis
personas y Ovees mudas raras y semejantes habidos y se
haber con poder a las Juntas de esta y en especial a
que en virtud de esta Causa^a fue demandado, a su
juicio y Jurisdicción nos sometimos en forma y Renun-
camos el uso propio, Placidad, Jurisdicción, domicilio
la del Sr. Comendante de jurisdicciones omnium iudicium
para que no apremien su cumplimiento como si veniera
parada en virtud de esta Juzgada. Renunciamos a
las leyes, fueros, y usos a nro favor con lo gen^l en forma
y así lo otorgamos ante el p^o del Sr. D^o de Villanueva y P^o
de esta Villa de Villanueva del jueves a diez
y nueve dias del mes de Sep^r de mil setecientos cinc^{ta}
y quatro años, y a las once de el Sr. D^o Josef Comend^{ante}
lo firmaron siendo J^o D^o Juan^o Cuello, D^o Andres
Barado, el Sr. D^o D^o Juan^o Cueva de esta Villa.

Alonso Parich Josepho my Viera
Abogado Jefe

Francisco de

Anasri
D^o de Melgarejo
D^o de la Sierra



POAMEX

PLATA DE EXTREMADURA



Dei gratia maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUENTA
Y CUATRO.

Andrés Alvarado y Juan Rodríguez de, caballos

Bermudez

Nox of

Joseph Alva
Gallego, Arroyo

Alvarado

Car. de Melipán

de la Mesa



Uciate maravedis.

SELO QUARTO, VENTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS Y CINQUENTA Y CUATRO.

En la Ciudad de Xerez de los Caballeros... se puse por escritura... D. Joseph de Alva y Herrera... administrador de la Ciudad de Xerez de los Caballeros...

dehesa de el Zorro... de D. Joseph de Alva y Herrera... que presenta ante el Sr. Corregidor... se libre requirida... para la mejor venta de sus frutos... se libre requirida... para la mejor venta de sus frutos... se libre requirida...

FOADEX

Sin que por esta razon se balle cosa alguna de los dichos quatro mil
i Cinguenta r^{os} de su arriendo en cada un año, plus otros an^{os}
indistinctos a favor de d^{ho} Excmo^o

Item las Condiciones q^{as} d^{ho} arrendador se obligo a pagar i poner a su
costa las quales se quisiera para la mejor custodia de d^{ho} finca i
sus arbores i an^{os} poder sus ciadas i arbores cortar tena d^{ho} finca
sus sembray rcheros haciendola al menos una y las sea posible
incussiv por ello en pena algunas i siempre que se labre la tierra
pueda limpiarla para sumer Cultivo i Venacion de d^{ho} mont
el que se vore i arbor de suñar se sea a su servicio de dichos an^{os}
el terreno que se acostumbra i antes de darle fuego a la
seada se sea renovar i hacer a vista del guarda mayor
de a caballo q^{ue} su excelencia tiene siempre en modo alguno
de hacer en otra conformidad dicho arrendador balle d^{ho} finca
impuestas por la real herencia de conservacion de montes
i demas que tiene el estado de Montano

Con las Quales dichas Condiciones i las demas q^{ue} se
observare, i guardare en los arriendos anteriores en la ex^{ta}
dicha de Zaroso i en los demas del citado estado de
que estan en el termino de d^{ha} Ciudad se hizo este
i como tal administrador me obligo a guardarla i cumplir
por dichos cinco an^{os} estando presente yo el referido
Alva Obispo p^{ro}toro i acepto este arrendamiento por
tiempo de cinco an^{os} i en cada uno pagar los quatro mill
Cinquenta r^{os} de el d^{ha} de heras me doi por con
i entregado a mi voluntad y libre que venieris las leyes
entrega cada uno, y me obligo a guardar i cumplir las
condiciones estipuladas en esta escritura i para la mayor
i firmeza de ella dei por mi hermano i principal pagar
el contenido en esta escritura i demas que se expresaren
Quedo V^o desta villa quien estando presente se obligo
lo referido i demas que se mencionen para que en manera
i en el caso de que falte en qualquiera circunstancia
lo contenido en esta escritura el referido Joseph de
Utrera p^{ro}toro principal se entienda como el dicho
Quedo como Jafador i principal pagador para lo que
de deuda i hecho apens mis propios i sin que sea me
hacer diligencia alguna se fuere ni derecho contra el
Joseph de Alva Obispo Causo Beneficio Venenido q^{ue}
i me obligo al cumplimiento de todo ello i a las Condiciones
contenidas i demas que se acostumbra en el estado de
i a la paga de dichos quatro mill, Ciento, i Cinguenta
al plazo de cada año quieros se el d^{ha} de Zaroso

i Vicary de mí el dicho Joseph de Alca Vitorra i Frador Juan
 Guadalupe. Contra mi persona i Vicary, con esta esciption sin otro Recor
 do, p[er]o ni figuracion alguna aunq[ue] por derecho se requiriese
 Cuius auctoritate vivimus a todo riesgo, peligro, i aventura
 con todas las cosas fortuitas i ocurrencias del Cielo ala Tierra
 aunque no ayan sucesion de Ciento may, así desta parte de
 Juicio, p[er]dida, sea, Telo Agua, o tropicada, o inundada
 que por ningun que pueda pedirse principal i frador
 Quita ni descuento alguno de su principal, por lo q[ue] convenion
 las leyes de la citadidad de Vitorra que sobre esto hablan las
 que damos aquí por exp[re]s como si a la letra lo fueren acia
 Cumplimiento principal i frador i citados administrados cada uno
 por lo que nos sea obligado yo el referido Joseph de Alca Vitorra
 como tal administrador de los bienes de dicho S.º como
 i yo el dicho Joseph de Alca Vitorra pro: los míos, y el
 mencionado Juan Guadalupe como tal frador i principal pagador
 mi persona, Vicary unos ístos, muebles, Vairy i honorarios
 habidos i por haber con poder alas Justicias esu fuero Compe
 tentes en especial alas que en virtud de esta esciption fuere de ma
 mandado a Cuius fructo i Jurisdic[ion] no sometemos en forma i ve
 niamos el nuestro propio, Verdades, Juicio, Damnilia, y
 las si Combent de Invidione omnium iudiciorum: para que
 no quierien a su Cumplimiento como por senten[encia] pasada en
 autoridad de Cua liquidar no usuvimos por las leyes fueros, o
 rdenes de nuestro fuero, i yo el dicho Joseph como tal eclesiastico
 el Capitulo Juan de poris ob guardas de S.º con la S.º de
 conforma i así lo otordamos ant[es] el presente escriban
 de publico Instrumento, asuntant: a Vitorra de esta villa de
 Villa Nueva de Vitorra a diez i nueve dias del mes de Mayo de mill de
 seicientos, cinquenta i quatro, i a los otordantes yo el escribano
 don J[uan] de Caceres i yo J[uan] de S.º siendo testigos don Manuel Culla
 don J[uan] de Alca Vitorra, don Juan de S.º vecinos desta villa de

don Manuel Culla
 a Nozo 27

Joseph de Alca Vitorra
 Juan Guadalupe

Francisco de S.º

don J[uan] de S.º
 don J[uan] de S.º
 don J[uan] de S.º



POAMEX

TERRA DE EXTREMADURA

87



Veinte marañedis

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAÑEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUENTA
Y CUATRO.

Deiatus mar. her. is.



SELEO QUARTO, VEINTE
MIL Y CINQUENTA, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN-
TA Y QUATRO.

En Benito Rodriguez Lorano Verino de esta
Villa a nombre de Don Joseph de Thorax Verino dela del
Barcauxota ante Vmo Como mas aya lugar en
dho dho que en la Dehesa llamada de los Abades
sitia en el termino de Vexa de los Cavalleros propriasse
el Exmo Sr Conde del Montijo q. asi por lo peticion
niente al Sr de Vellota Como de Lerma, hizo postura
por el termino de cinco años que empiezan a comen-
car el dia de S. Miguel de era prox. en la Cantidad de
Dize mili x. y n. en Cada Vno que se paga hade ser
el dia treinta y Vno de Otenus de Cada Vno de los Refe-
ridos cinco a. y es Vno que dha Postura la hizo con
las demas Condicion. que hasta aqui se ha acordado
la Refda Dehesa por tanto =

Vmo pido y supp. se sirva admitirme la Refda Postura
segun y en la forma que en ella se expresa que para su
cumpto ofrecio fianzas ala satisfacion de Vmo pido Justicia
en lo necesario Juro y para ello q. ha

Benito Rodriguez Lorano

Jura la Postura ante el Sr. D. J. de Lerma, Excmo
Sr. de Castro Abogado de los Reales Consejos con

77
 Matanzas, de ella meba el Puerto aduana
 del mar de S. Pedro de mill e de Longo y quatro, En q.
 Matanzas la Real Audiencia ordinaria p. Real superior
 de M. de S. Pedro q. se hazian en otra p. de Alcalá
 Puerto p. el C. de S. Pedro al m. m. y Marques de
 Conparecido ante surtid de Alonso Sandoval m. de
 y demas efectos q. en esta tiene de S. Pedro, conformando
 cha Portura y demas q. mencionada: D. de surtid q. me
 la Expedada con surtid. la admisión y admisión aprobada y
 quanto puede y p. día a lugar, y Mandado q. sea el term.
 de el, sea que a Surtid, En el q. se admitiran las m.
 q. se hizieren y parados de el mate en el m. p. en el día
 y ocho del mes. en el q. cumple el term. a la día y
 contumbrado p. el qual se vea al Puerto, sea que no sea
 los Pueblos inmediatos que conduzca esta Provincia, p.
 quisiere llevar con la fuerza p. Matanzas, p. si hubiere m.
 portura. No m. surtid con dho adm. y C. de de ello
 el no =

Bermudez
 Alonso Sandoval
 Anserini
 Pedro Peláez
 de la Mata

i. fee de publicad. En esta. dhodia me. Año p. de Juan m.
 peon publico de ella, se publico la portura q. antea de
 la publica desta dha. p. a contumbrado. Doy fee

fee de C. 9. En el mismo día mes y año. Yo el no. de S. Pedro
 parados la Requirición q. se manda con la Conducente
 de la portura antea de, en lo que se incluyen o par. de la m.
 calidad, y p. q. conirelo firme.

Mata

En dha villa de Villa Nueva del primer Partido de dho mo de
20.º año p.º de Juan Mollera Peon publico de ella se dio segundo
pregon de la postura y anterior, en el día de hoy mes de setiembre
de 1777

Mando
[Signature]

23

En dha Villa a diez y ocho dias del mes de setiembre
de 1777 año de veintidos con q.º quaxo por Juan Mollera
Peon pp.º de esta Villa estando en su plaza pp.º
se dio tercer pregon ala postura que antecede de q.º

En dha Villa a diez y ocho dias del mes de setiembre de 1777
se dio tercer pregon ala postura que antecede de q.º
En dha Villa a diez y ocho dias del mes de setiembre de 1777
se dio tercer pregon ala postura que antecede de q.º

En dha Villa a diez y ocho dias del mes de setiembre de 1777
se dio tercer pregon ala postura que antecede de q.º

En la Villa de Villanueva del primer Partido de dho mo de
20.º año p.º de Juan Mollera Peon publico de ella se dio segundo
pregon de la postura y anterior, en el día de hoy mes de setiembre
de 1777

POAMEX

Veinte maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE NUESTROS
RESCIENTOS Y CINCUENTA
Y CUATRO.

Yo, Hernan de los Abades en dho termino propio
de dho S^r Co, me p^o cinco años que Compueramos
S^r Mig^o Del p^ore, y cumpliamos otro tal dolo
seu de dho Com^o n^ove, apasado, davor, y dolo
y por Cada uno diez mil R^o p^o pag^o a fin de dho
de Cada uno, y con diversas condiciones de su p^o
se acostumbraron, si alguna quisiere hacer m^o
paxera de seu admira la de hixere, y aund
pido diferentes veces por dho p^ore, no pax
quien hixere mejora, aunque Repirio ala
do, la tercera, y con el ultimo aperabim^o de
de buena pax de no al S^r pax, que buena pax
haga al Creado poron dho S^r pax de quien
de pax de a pax de dho Hernan de los Abades
y se obligo a guardar las condiciones de su pax
mas que se acostumbraron, y p^o dho S^r Compueramos
de dho se dio p^o Hernan de los Abades a dho
paxera Canaidad, y lo primero su dho dho dho
rado dho dho paxera su dho dho dho dho
dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
de que dho dho dho dho dho dho dho dho dho

Bermudes
Roz
Alonso
Juan de
Alonso
Juan de
Alonso
Juan de
Alonso
Juan de

Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NOVEN: TA Y QUATRO.

Concup, de la Audiencia de la Dehesa de los Abades En Termino de Dehesa propia del Ex.^{mo} V.^o Conde del Montijo mi V.^o otorgada para su Administracion a pasaca, dadas y otorgadas para cinco años, y en cada año diez mil R.^{os} desde S.^{ta} Mig.^{el} del mes de Mayo cumplido el trayendo de la Dehesa de Norman de los Abades de 1752 Confabos de S.^{ta} Mig.^{el} a bastante en el Termino de la Ciudad de Vaca de Vaca rota, y otorgada a los Caballeros propia del

Como V.^o Conde del Montijo mi V.^o apertum de D.^{no} Benito Rodriguez Sorano V.^o de esta Villa a no de Joseph Tobar V.^o de la de Vaca rota, y por tanto a un el Caballero Comisario de esta y ante mi como tal J.^{es} a los diez del mes de Mayo, pidiendo se le admitiese por cinco en la dha Dehesa por cinco años que daran principio S.^{ta} Mig.^{el} del mes de Mayo, y cumplirian otro tal dia del mes de Septiembre conq. sueldo a pasaca y dadas y otorgadas para cada uno de los años de este trayendo diez mil R.^{os} de V.^o y con las condiciones acostumbradas, y que se usase a el pagon de el Termino del dho lo que asi se Executo, y ante Incurria se libro Requi- sitoria Circular con otras de esta Calce p.^o de se hiziese notorio en los Pueblos de esta Inmediacion para la mejor Venta de sus juacos lo que asi se se mando despachar en el citado dia publicando su Remate el dia de Añis en el que alo era acostumbrada Ciudadas las paxas se usase a p.^o subastacion, y Remate en dho D.^{no} Joseph Tobar con todas las condiciones de dha Dehesa, y con las demas que se acostu- raban en el Estado del Montijo y en dho diez mil R.^{os} de V.^o Cuyo Remate lo aceptó, y se obligó a su Cumplim.^{to} como todo ello se Reconoce del Ciudadano Jacinto Lacho Jalaradha Venta

DUPLICACION DE VALLADOLID

POAMEX

1000

de la expresada Venta de los Abades apasas, labor, y Ovelas
los expresados cinco años y Caortidad en cada uno de Diez
mil R^l. Cuyo arriendo le hago con las condiciones siguientes
Prim^a es condicon que el dho D^o Joseph Toban ha de pa-
gar los años diez mil R^l. V^o de cada un año de este arrien-
do en una sola paga, moneda usual, y coarriener en fin
de Henare de cada uno, en esta villa, mi Casa, y poder
de su Cuenta, y sugeto de la persona que me piden an-
ga, o al Administrador que me subdiere en la Respuda
Administracion, y demas con las de la Cobranza.

2^a es condicon que ha de ver de Cuenta y Cargo de dho ar-
rendador pagar a su Cuenta en arcas R^l de dha Au-
dad de diez los d^{os} de al'obalaz, y Cuencos que se
Causaren en esta Venta sin que por esta razon se ha-
Cera alguna de los d^{os} diez mil R^l. V^o de su arriendo
en cada un año pues esto han de quedar Indemas
afu de dho V^o Ex^{mo}

3^a es condicon que dho arrendador ha de pagar, y po-
ner de su Cuenta las guardas que quisiere para
la mejor custodia de la D^hehesa, y conversacion de sus
Arboles, y ande podra sus Cuidos, y D^hebiduras con
la Leña de ello para sus lumbres, y Chozos haria
dolo al menos daño que les sea posible sin un ar-
ren por ello en pena alg^a y el tiempo que se labre la
Referida D^hehesa pueda limpiarla, para su mejor cul-
to, y Renovacion de dho monte y el que se roze, y ha-
Cera de quemar se haia de desbarra de dho Arboles
el veneno que se acumbrara, y antes de darle fuego
ala roza, y rodeados, se ha de Reconocer, y hacer a
Vista del guarda R^l y los de acoballo que su Co-
rriene sin que en modo alg^o lo pueda hacer de
conformidad dho Arrendador bajo de las penas de
puesas p^a la R^l o^{ra} de Conservacion de Monte
D^hehesas, y demas que tiene el Estado del Monte
con las quales dhas condiciones y las demas que
estilo observado, y guardado en los arriendos
en la expresada D^hehesa de los Abades, y en

las demas del Estado de el Monte, que estan en el ²⁶ ~~ter~~
 mino de la Ciudad Ciudad. le hago este acuerdo, y como
 tal Administrador me obligo a guardarlos y cumplirlos
 de los Censos años. y Censos para de el mencionado. ^{de} ~~de~~
 de, y de cada uno de ellos y a pagarlos con el dero, y de
 y en cada año pagar los mencionados de mil R.^{os}
 en fin de Enero de cada año y de otra manera me doi
 por Enajenado a mi voluntad sobre de Venas las deus de la
 Enajena, y me obligo a guardar y cumplir todas las condi-
 ciones estipuladas en esta Escrup.^a y demas acostumbradas
 en el Estado de el Monte, y a la paga de otros diez mil R.^{os}
 al plazo asignado en cada año, y en su falta conviene
 se me Execute contra mis bienes y hacienda con esta
 Escrup.^a sin otro Recurso, prueba, ni liquidacion alg.^a aun
 que ^{de} ~~de~~ se requiera que acaudalado, Recibo acaudalado mis
 de peligro, y abienura, y con otros los Censos parciales y oca-
 siones del Culo, alo deus aunq.^e me haian vendido
 de Censos o mas años desta parte, de Jugo, Piedra, Mulo,
 deca, uagua, u otro pensado, o Imperiado que ^{de} ~~de~~ ninguno de
 sueldo, p. deca, Moxa, quita, ni deca deca alg.^a deca p. deca
 pal, ^{de} ~~de~~ lo que Venas las deus de la Enajenada y de-
 mas de vobos esto hablan las que ^{de} ~~de~~ aqui por espaldas
 como si ala deca lo fueren a Culo cumplim.^{to} me obligo
 y Cuido deca. Cada uno ^{de} ~~de~~ lo q.^e nos toca de el deca deca
 de Parado como tal Administrador los C.^{os} y R.^{os} de deca deca
 y de el deca deca deca deca tambien los mios uno, y
 otros, muebles, raices, y demas bienes habidos, y ^{de} ~~de~~ habidos con
 poder deca Justicia deca. competencial y En especial
 alas que en virtud de esta Escrup.^a fueren demandado a
 Culo fueren, y Jurisdiccion no comencamos en forma y Recon-
 uamos el deca propio deca deca deca, domicilio, y
 la Ley deca Competencial deca deca deca deca deca.
 para que nos apremios aca cumplidos como ^{de} ~~de~~ deca
 renca parada en deca deca deca deca deca deca deca deca
 todas las deca deca deca deca deca deca deca deca deca deca
 deca deca deca deca deca deca deca deca deca deca deca deca



ciudad de Mexico.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y QVATRO.

forma En Cuyo Testamento asi lo otorgamos ante
el presente Sr. D. Juan de la Cruz del Rio, Abogado, y
D. Juan de esta Villa de Villa Nueva al pie del altar y
nueve dias del mes de Sep. de mil Setecientos Cinq
y quattos, y a los otorg. Yo el Sr. Don Juan de la Cruz
firmaron juntos con D. Juan Cuello, D. Andres Al-
barao, y Ju. Rodriguez Voc. de esta dha. villa =

Alonso Jimenez de la Cruz
Abogado

Don Juan de la Cruz
Don Juan Cuello
Don Andres Albarao
Don Juan Rodriguez



Veinte maravillas.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVILLAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUENTA
Y CUATRO.

Yo Antonio de Coca Vecino de esta Villa a nombre
de Don Joaze de Alca y Mena Vecino dela de Baacarrota
ante Vmo como mas aya Lugar en dho dize que en la Dehesa
llamada delas suerzillas esta en el termino de Vexer de los
Castallos propia del Exmo Sr Conde del Montijo Vno m^o 6^o
por lo perteneciente a su Parte Labor y Vellota haze Postu-
ra por tiempo de uno a^o que hande empezar a Courer
desde el dia de Sⁿ Miguel del pres^o de Linqta y Treto en la
Cantidad de Dos mil Ciento y Linqta r^o s^o en Cada Vno
que se paga hade ser el dia treinta y Vno de Otenex el
Cada Vno de los Vseridos uno a^o siendo Vno que dha Po-
tura la haze con las demas Condicion^{es} que hasta aqui
se ha Otendado la expresada Dehesa por tanto =

Vmo pido y suplico se oixa admittimela segun y en la forma
que en ella se expresa y Rematando en mi opra das fi-
amas a satisfacion de Vmo. pido Justicia en lo reservado
Ouro y para ello p^o = Yo Antonio de Coca

Yo el Juro q^o Anze de G. A. y dia 2^a de Mayo de 1754
mudes segun abogado de la Real Junta con su p^o
ma^o de la Real Junta de Indias de Vno m^o 6^o de
mes de Sep. ano de mil setec. Linqta y quatro Enq^o de la



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SESCIENTOS Y CINQVEN
TA Y QVATRO.

Cada Ciel. Ruedo camero...
por...
Rodríguez...
es no... =

Bermudez Roxoff Alonso morder
Cazeres

Arquero
de Felipe
de la...
[Signature]



POAMEX

MINISTERIO DE CULTURA



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO

Yo el Comisario de la Real Audiencia de Mexico... Conde del Montijo, Don Juan de Guzman... Don Juan de Guzman... Don Juan de Guzman...

El Sr. Don Juan de Guzman... a los diez del mes de Mayo... de cada uno de los... de cada uno de los... de cada uno de los...

Condiciones que el Sr. Don Juan de Guzman... de cada uno de los... de cada uno de los... de cada uno de los...

Quinientos p. dho m. arro. f. sus ganados y demas a provechamto
El dho dho y dho año y Cantidad referida de los Derramos
to y hinc. 17. 17. y de dha Dehesa me da por concurrencia y en-
cargado avoda mi Voluntad sobre que Renuncio las dhas
de la Enjuera y Enjura, y me obligo a guardar y Cumplir
todas las Condiciones estipuladas en esta Escrup. y por lo
que faltare como en hazer las pagas al plazo asignado en
Cada año quize ve Escrup. contra mi persona, y Vines y
los a dho mi Vno que obligo en virtud de dho Vapoder
con esta Escrup. sin que cuando puerba ni liquidacion
alguna aunque p. dho se Requiere, Cuyo acordamto he-
abo arido luego, pelago, y abenencia a todos los casos for-
autos y ocurrieren del Cielo a la Tierra aunque no ha-
ian subido a Curas, o mas años a esta parte, a Reus.
Dera, Piedra, fuego, y Plie, u otro pensado, o impensado q.
p. ninguno q. suceda podere Utra, quita, ni decaerme al
quero asu principal p. lo que Renuncio las dhas a la
Exercitacion, y demas que sobre esto hablan las d. dos agu-
por Escrup. como si a la dha lo fueren: a Cuyo Cumplimto
ambos como dho es, y Cada uno por los q. nos toca obli-
gamos de el dho D. Alonso los Vines y Venetas a dho
D. C. y de el referido Alonso Mendez como tal Apoder-
zado los de dho mi Vno, muebles, dices, y demas bienes
habidos, y p. haber, con poder dhas Justicias de S. May.
y en Especial alas que en virtud de esta Escrup.
fueren demandado a Cuyo Juero, y Jurisdiccion no dome-
namos, y venetas de el dho Apoderado al Creado mi
Vno en forma, y Renunciamos el dho propio ve-
cuidad Jurisdiccion, Domicilio, y lo de dho Combeniente
de jurisdiccion omnium iudicuro. para que no apromi-
en a su Cumplimto como p. Venencia pasada en
autoridad de Cosa Judgada Renunciamos todas las
dhas Jueros, y Dios de dho favor con la general
en forma en Cuyo Testimonio asi lo ourgamos



COPIA DE LA SENTENCIA

SELLO CUARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUENTA
Y CUATRO.

ante el presenciamiento de don Juan pp. del Fuero, Juan
raro, y de esta Villa de Villanueva del Fresno
a diez y nueve dias del mes de Sep. de mil setecientos
Cinquenta y quatro, y alos ocaos de el d. de San fernando
y lo firmaron Juan de Dios D. Utrera, Ciller, D. Andres
Albarado y Juan Rodriguez Vec, de esta dha. Villa.

Alonso Sarmiento
Procurador

Alonso Mendel
Cazador

Juan
D. Felipe
D. Juan

Declaro mi dicit Manuel, Datta podamos para las cosas que la comedia
que dize en el Comienzo lo que se perueno luego que se fallara
Lien de lino traen labado en agua de Berros y de Sio; que en
melente pasado adelantado lo que dize lino que se repague

Lien de lino deus a D. N. Andrus Alencara de la casa lo que costare de
sulfuro de Cap, que se repague luego de la salada

Lien Mando a Juan, Varro, Alonso y Romanos para que se traigan de
Nimio y de el dho mi marido, y para de mi sora como mas sea luego
Endo; Dos Colchones con sus chirimenes de Lana, un Sabor, un
miso Condumano, una baria de seda amarilla, y sus bases
de Paicilla para una Chamarica, y lo que se meen Comend.

Lien mando para de lino y para de seda para una Barroca y para
ultima de Manuel que mi hijo y de el dho mi marido y para
valla y un Sabor que se meen de mi sora y de mi voluntad

Lien mando para de lino y para de seda para una Barroca y para
ultima de Pedro Cuda, mi hijo y de el dho mi marido una mantilla
de Bayeta de seda y de el dho de mi sora

Lien Mando para de lino y para de seda para una Barroca y para
ultima de Pedro Cuda, mi hijo y de el dho mi marido una mantilla
de Bayeta de seda y de el dho de mi sora

Lien Mando a Manuel para de lino y para de seda para una Barroca y para
ultima de Pedro Cuda, mi hijo y de el dho mi marido una mantilla
de Bayeta de seda y de el dho de mi sora

Lien de lino y de seda y quando que en lino de Pedro Manuel
que mi hijo y de el dho mi marido y de el dho mi marido
ultima de Pedro Cuda, mi hijo y de el dho mi marido una mantilla
de Bayeta de seda y de el dho de mi sora

Para cumplir y pagar de mi voluntad, mandado y lugar en el Comienzo
nombre de mi Alvaras de mi voluntad, mandado y lugar en el Comienzo
nombre de mi Alvaras de mi voluntad, mandado y lugar en el Comienzo
nombre de mi Alvaras de mi voluntad, mandado y lugar en el Comienzo



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN-
TA Y CUATRO.

fianna de Saneam^{to}, otorgado en esta Villa de Villanueva
por Benito ~~Castro~~ en favor del fueno a don ~~Diego~~ de
de Juan ~~Rodriguez~~ ~~falcas~~ ^{re don} ~~Diego~~ ^{de don}
 Secu^{to}, Anguina y Luato, amem^{to} ~~de~~ ^{no} ~~de~~ ^{de}
 parue Benito Casano ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de}
 por fee Comro. y disp que Juan ~~Rodriguez~~ ~~falcas~~
 Su Muro esta ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de}
 zales ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de}
 y sus fanegas de trigo que le due ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de}
~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de}
 mi Como ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de}
 amient ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de}
 za ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de}
 lugar ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de}
 en ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de}
 que ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de}
 en ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de}
 que ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de}



De Dais con Licencia y seguros salidos y quantos
para el pago de dicho Dais desima y costas q. se
uieren para la definitiva de esta ejecución y que
alguno de. Demare abra parecer sin coneradi-
cion alguna: que si faltare algo de lo suso dho se obligo
y obliganre, haciendo de deuda y negocio a su
y causa, suya propia y sin, que pueda exonerar
motra dilig. de furo indio, Cuius beneficio de
numia, de cada todo lo referido en cada
Instancia y efecto, para que se pague con
apremio con octava y que se cumpla con el
su fines la sentencia de Remate que se
cumplare, a todo lo qual se obligo como Per-
sona y bienes muebles Dais con breu-
tas hauido y por traer die todo lo
Dais cumplido abas Justicia y Justicia
cu. M. J. Comprensive para que a lo que
cho es le compelen y apremien pro
Vitor de dho, y tra ejecución a Cuius fin
Vitor pro sentencia parada en autoridad
cosa Juzgada Veneris todas las

fueron por el de su favor contra Gual; En forma. D
Juan Nouvige noximo pag, dno no saven andruugo
lo firmo interio que lo suaron Dn Fran^{co} Menes Pno,
Dn M^o Coca y Dn Juan mal pica suano de la stau;

Y; Dn Antonis de coeay

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Cruzami
Cruz
de la Mar





mejore marancois.



SELO QUARTO, VINTE
MARAVELIS, ANO DE MIL
SETECENTOS Y CINQUEN-
TA Y QUATRO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page.]



POAMEX

LANDA DE EXTREMADURA

de la corte marañeña.



SELO QVARTO, VEINTE
MARAÑEÑAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN-
TA Y QUATRO.

Causa de venta de una casa
y framb. Hered. Laga de
Lagos de Casa entendiendo
y cinco D. libras de cada
causa de Loma Hered. Laga
Luna toda de Laga.

Depon quanto esta Publi-
ca Escrupula de venta de
un como nosotras Pedro Hered.
Laga y framb. Hered. Laga
no Luna villa maizus quosmos

de veinte y cinco años de estado
por a Laga de una alguna, Junco y
pro y Cada uno depon y por el
como Exprimamente renunciamos
midad de minor excomunion, y la
el beneficio de la diuision y excomunion
Excar, Orogamos que vendemos y
Real y en ajenacion Laga para
de y dia de la tra en adelante para
a Alonso Hered. Laga Hered. Laga
el referido Sumo Hered. y subrota
y para quien del referido Laga
Causa de Laga, en qualquiera
araua Laga Laga de Casa que
en Laga provincia en la de el
Enu Calle de Laga que linda
Laga Hered. au omi no, por la
Cade Laga Laga Laga Laga
de Laga, Laga, y otros rinderos

POAMEX

Don Juan Pantoja con sus propias navidas y ad quid
ridas por Juro y dno, Eñulos y Comendades de las dhas
demos conuocar su Enxada y Saldo hua conuoc
brui dno, y sebidumbus y conuoco lo demas que
los pertenere y puede dexarner de se y de die; y
por libre de toda Cargo de unio. luseur y grabamien
que en manera alguna no la tienen y gozales las a
yuzamos en pñio de luenos y seuenay Amicada
Calas de la que por ellas mandad y entugado en monu
hual y conuence de fno damos prouimento y in
tugado acuda nra, boluntad y Plurimiamos la
luis de la enrya gela non numerata pecunia y
ba prouiamos Carta de pago y Pluris en forma
de Carta Canuidad como dno, y satisfacion del
Luis de la enrya gela non numerata pecunia y
dno, Combenza, y de clarando que el Juro Valor
de las Enxadas pñio de Car. lo dno luenos
y seuenay lino D. de D. Plurida que no bal e
mas y si mas balieren en qual quera Carridos que
se, della le haumo graua y donacion para prou
exautocable que dno; dno sta incedubus. conu
nuacion de las leyes del ordenamiento Real sta en
conu de Meala de enrya que tractars en lason de la
cora que bendens prouiamos por mas o meno
Conuocacion de dno, del Juro pñio y los que
FOAMEX SANTA DE EXTREMADA



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN-
TA Y CUARTO.

Quem en quilo de feummo pnotiaprueba de quile Nela
bama aumgu de no; e se quiera. y para el cumplim
to de todo ello no obligamo con hadi Señora y Señora
Blas Vuis como bñtes hauido y pa hauid con el
de no de Juiciai de un Mij. Compunen para que al
de cho es no Compuden y a su mien para que al
bia de un mo a Cui pñ la Nuevimo pa sene un mo
rada en auuidad e para Jugada y en un mo a un
la lici fuero por el de no, fada y la general en
ma a qui lo utigamo ante el pñ de no de Balde,
Blas del numero y Ayuntamiento, y Ntas de la villa de
Villanueva del Puerto a Nueve y nueve Dias del mes
de Sep, de mil Setecientos cinquenta y quatro. Suñdo
testigo, Manuel Lopez Amorin Ldo y Blas como
quero de un de un de un, y als otros que es el
en su finaco lo pñmo el que dugo y por el que no al
Luego Pro de cho e ligo =

Pedro ernandes ^{lli. Mand. Lp}
Lagar &

Tracora
Cdo. Pedro
de la Plaza
1754



de este marqués.



SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINCUENTA
Y QUATRO

Compuasa de arriendo del millar llama
modo el enriatico propio del Ex^{mo}
Conde del Moniño m^o deñor que cha
lla en sus Ex^{mo} Duquesa para admi
nistracion de dho^o P^o deñor a favor de
an Alvaru Lafauca Simon y Mar
lo mexia Infante Vizino de la villa
paxinos onpuasa de 803 D^o paxinos
año y por cada P^o otra cantidad
que paxinos año paxinos y el paxinos
de la villa

De parte prima Publica escupitua
de asendamiento de los Comoneros
Juan Alvaru Lafauca Simon y Mar
so mis infante Vizinos de la villa
Desimos que por quanto el dho^o año
endo a P^o Juan Rodriguez Ep^o de
dio y adyunto Vizino que fue de la villa
por P^o Pablo Joseph Castellanos Vizino
por P^o D^o Juan de los Rios del Ex^{mo}
Conde del Moniño Marquis

denta villa m^o deñor del millar llamado deñor deñor
Ex^{mo} D^o deñor deñor Ex^{mo} paxinos montanera la dho^o paxinos
zias y caulima de la villa paxinos paxinos, paxinos paxinos
apio San Miguel de dho^o del año paxinos de deñor deñor
y sus Culo añiendo Com^o deñor Com^o deñor y deñor que en
este estado era acostumbraban en los millares de dho^o ex^{mo} otorgaron
dho^o Pablo y Pedro m^o deñor en dho^o dho^o dho^o dho^o dho^o dho^o
de dho^o año de deñor deñor deñor deñor deñor deñor deñor
ga y anulo dho^o que en dho^o era en la villa y pagar en cada
año ochocientos y tres D^o de P^o dia quince de dho^o de cada
año y vani sus con el modo de deñor deñor deñor deñor deñor
Juan Ep^o paxinos abex ad^o Alonzo Garcia de dho^o ad^o m^o
m^o deñor en deñor de dho^o P^o deñor Ex^{mo} paxinos Com^o deñor
millar del enriatico paxinos deñor deñor deñor deñor deñor
dho^o añiendo y e conformo endadado paxinos en el dho^o año de dho^o
mencionado añiendo quedaron paxinos deñor deñor deñor
paxinos paxinos deñor año y Cumpliran de dho^o deñor deñor
que dho^o deñor deñor deñor deñor deñor deñor deñor deñor
y el dho^o deñor deñor deñor deñor deñor deñor deñor deñor
en dho^o deñor deñor deñor deñor deñor deñor deñor deñor
P^o y cas sus deñor Com^o deñor deñor deñor deñor deñor

Añiendo en lo qual estando Licito de más, dño de lo que en este
Caso no conviene mas hemo conformado en baren y como
el Licito millan por el mencionado tiempo y en cada
uno pagar los dñs de convenir tres reales de dñs en
el lugar mencionado y con las demas condiciones en el
conuenidas ya conuencidas entre dñs naturalera
vivimos el Licito millan por las nombradas de más
canexas esta presente provida y la que dñs de más
taria para ambas partes, de el que no damos poder
trujado como de su fruto de Villa, a toda nuestra
voluntad con humillacion de las dñs de la entrega
y demas del caso como en ellas y en cada una de
ellas se contienen bajo de las quales otorgamos dñs
mandamientos connotados y cada una de las con
dicionis y circunstancias que en dñs se expresan
de arriendo otorgada por el mencionado medio, y
conviene las quedamos aqui por expreso como
si a la letra lo fuere y dñs esto quanto en dñs
se expresa de mención enamos de más fecha por
Francisco Lido el presente dñs de venes al verbo
para que en tiempo alguno podamos ni poderemos
algua y morancia por lo que conuencimos que por
qualquiera circunstancia que en ella saliere
sinos pueda obligar a su cumplimiento con
aí no obligamos y annulos todos los que
de ejecución y costas de la cobranza de más

Llegue el Caso de nra. Jacta Como en la paga adho ³² D^{no} Alonso
 Carrido Comotual administrador de dicho ^{no} Señor ^{no} D^{no} Vique
 la guerra de la persona que sea parue Lexidima de ^{no} D^{no};
^{no} D^{no} como lo qual no obligamos a su cumplimiento y el
 dho D^{no} Alonso Carrido Comotual administrador stando por
 senue auto Escrupulosa me conformo Entodo su contenido
 ya su seguridad y firmeza obligo lo propio y ^{no} D^{no}
 del mencionado ^{no} D^{no} ^{no} D^{no} y no ^{no} D^{no} los
 dho Juan Alvaraz Lafaride el menor y Alonso ^{no} D^{no}
 infante obligamos nuestras Lexionas y ^{no} D^{no} muebles
 Varios y sobobienos ^{no} D^{no} y por ^{no} D^{no} ^{no} D^{no}
 de nro ^{no} D^{no} de S. M. Compuenue para que a lo
 quidiere a ambas partes no ^{no} D^{no} y ^{no} D^{no} en ^{no} D^{no}
 todo ^{no} D^{no} de nro. Na ^{no} D^{no} a ^{no} D^{no} ^{no} D^{no}
 por ^{no} D^{no} ^{no} D^{no} ^{no} D^{no} de ^{no} D^{no} ^{no} D^{no} ^{no} D^{no}
^{no} D^{no} ^{no} D^{no} ^{no} D^{no} ^{no} D^{no} ^{no} D^{no} ^{no} D^{no}
 con la ^{no} D^{no} ^{no} D^{no} ^{no} D^{no} ^{no} D^{no} ^{no} D^{no} ^{no} D^{no}
^{no} D^{no} ^{no} D^{no} ^{no} D^{no} ^{no} D^{no} ^{no} D^{no} ^{no} D^{no}
^{no} D^{no} ^{no} D^{no} ^{no} D^{no} ^{no} D^{no} ^{no} D^{no} ^{no} D^{no}
^{no} D^{no} ^{no} D^{no} ^{no} D^{no} ^{no} D^{no} ^{no} D^{no} ^{no} D^{no}
 Manuel ^{no} D^{no} ^{no} D^{no} ^{no} D^{no} ^{no} D^{no} ^{no} D^{no} ^{no} D^{no}
^{no} D^{no} ^{no} D^{no} ^{no} D^{no} ^{no} D^{no} ^{no} D^{no} ^{no} D^{no}

firmaron
 D^{no} Alonso Carrido
 Pedro ^{no} D^{no}

Juan Alvaraz
 Lafaride
 Alonso Mexia
 D^{no} ^{no} D^{no}



Archivo de Indias
 Legajo 1000
 tomo 100
 folio 100



Veinte maravedis.



VELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
RETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y QVARTO.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

LIGA DE EXTREMADURA

y para poderlo regir y cumplirle a los priores entera
 y con la Compañia abogada Juan Valle quien hauiendo
 informado de todo a Su Magestad y sus Condesinos que de otro
 en el dho año de quinquenta y quatro años y de
 ferido era dize y asi dice, pa ante Juan Antonio de
 nuno Aguirre Texuano Alcaide, recalombiendo entera
 en la mada decha Puerta y en lo d menomado Valle
 sea su dador y todo ello por Cua Vason la Referencia
 Blas Aluano y el dho Juan Valle deuyan Junco.
 y demanamos a los dho y Caduano deponer y por el
 todo involucum con nunciacion de las lras que puden
 la Comunidad y sierra en forma como en ellas
 y en cada una de ellas se contiene bajo de las quales se obli-
 gan al cumplimiento paga y obsequio de la es-
 cripcion de a Nunciacion de la dha Puerta
 que por el dho como se a la lra lo fue para que
 desde el dia de su y en el presente en adelante aya
 otros tres años que viene de nunciacion y nunci-
 quenta y cinco que cumplen los tres ultimos años
 del dho dho decha Puerta, se sepada obli-
 gar a pagar y apremiar a el cumplimiento por
 cada plaza de los tres dho años por todo lo que
 dho; y de la dha Puerta de la dha Puerta de
 por nunciacion con lo que la paxerure con re-
 nunciacion de las lras de la dha Puerta y demas del
 caso pagar lo dho quinquenta y quatro
 reales en cada uno de cada uno de los tres años
 sin que puedan pedir lo menor bajo por en caso
 ande quida como quida obligado al cumplim-
 de lo contenido en las dhas lras con lo que puden
 demandar por el dho dho D. Alonso Garza con

POAMEX

Tal administracion o a quien se para lo mismo de el
 dicho Sr. D. para lo que conde de la espaldas y q. u. d. u. s.
 heudero lo sean y estando presente auido lo que conde
 el mencionado D. Alonso Garcia Comiscal administrador
 de dicho Sr. D. dijo reformativa y con forma conde lo
 que heudo y para su cumplimiento obligo la dicha Quenda
 y conde la referida obligacion de administrador en forma
 de piedad y la menio nades Blas Aluarez y Juan Calle con
 sus Patronas y Venu mudlo Vainu y remou en eu cauda y
 por haun, Conel Pedro de Ventura nusaio Sumision y re
 nunciacion de las lras fuero y dros, de su fauor con la d. tal;
 on forma que lo otorgaron y firmaron lo que supien y en
 lo que conde que lo fueron D. Fr. Carr, Maribel cue
 lo, y Lorenz de herz de el d. tal; y tambien que
 e plaza de este ayendo es y reortiendo de el d. tal; y
 el mes de cada uno hasta el d. tal de el d. tal de el d. tal;
 y se cumpla con las d. tal de el d. tal de el d. tal de el d. tal;
 D. Alonso Garcia p. t. Arquez = D. Fran. Cano
 a Donas


 Alonso Garcia

 D. Fran. Cano
 a la Mesa



Meinte maraueis.



SELO QVARTO, QVINTO
SEXTO, SÉPTIMO, OCHO DE AÑOS
DE FEFERENDOS CINQUEN
TAY QVARTO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page.]



Dein te para alicubi

SELO QVARTO, DEINTE
MARAVILLAS, ANDE MIL
SESENTOS Y CINQUE
TA Y QVARTO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a royal decree or administrative document.]

[Handwritten signature or name in cursive script.]

Socio & Justicia Compuentia, para que lo que fuere
 es, me amplexan y apremien por parte de esta deudo.
 ybia de uerua, a lio fin lo rhuo por de nra que
 ludo en uerua de para su gata, renunio todas
 las leyes fueros y dros. Dem fuisa con apual en forma
 Jai lo otorgo y fimo ante el pnto de v. de de
 M. p. del numero y Ayuntamiento de esta nra
 de una nuda del furo de la q ruade dias del mes
 de octubre año de mil e oientos cinquenta y quatro
 para esta escritura por el D. N. M. Comdual adm
 nistrador dicho en el D. del Duado ayudo del mor
 tiso, de p. remora maba con el bas q aron rigo
 y como en ella se menciona, y así lo otorgo y fimo en
 toho otorgo de todo lo qual con flexigo en la forma de
 arante D. N. M. Co. de B. Barja mander Don gulle
 no de la de Burquillo y residencia en las y alas otras
 de la, en y se comen ~~en m. de estas y vale~~
 de la de Burquillo y residencia en las y alas otras
 de la, en y se comen ~~en m. de estas y vale~~
 D. Polonio Garza de
 a don de

D. Felipe
 de la Plaza



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVENC
TA Y QVATRO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]



POAMEX

TIENDA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN-
TA Y CUATRO.

*Clavero, de la
deterioro, y se
para
aquella en 1805
trabaja en 26.*

Enrique Luis V^{no} de esta V^{lla} ante V^{md}, como mas
a lugar endro Digo: que por la presente montonera por lo
correspondi. al Juro de Vellora, de las dehesas que esta V^{lla} tiene
llamadas Valdeerratas, y dehesitas, agosturas en aquella en doze
mill p. von y en esta en dos mill, con condic^{on} que th.

Juro de vellora lo he de aprovechar con ganado p^o carne, sin que
me sea facultado introducir en th^{as} dehesas ganado alguno
para el suelo; y supago la he de arar el dia primero del
el mes de Enero del año proximo venidero; y para ello ofrez-
co quanto ala satisfacion de V^{md}, postant. y para que
con la brevedad posible se sabre th^o Juro de vellora =

A V^{md}, pido y supp^o se sirban admitirme en th^{as} dehesas la
dehesitas posturas con las condiciones expresadas, y demas
conque asido costumbre atender esta V^{lla} th^o Juro de vellora;
y admitidas que me sea th^{as} posturas mandar que incon-
tinendi th^{as} dehesas se saquen al pregon por el termino
prevenido por dño que para que V^{md}, asi lo determinen
ago el pedimen^{to} que mas combenga en Justicia
las que pido en lo nexterario Duto y para ello do =

Pdo. Cano



En la Real Audiencia de Valladolid y Real Audiencia de
esta Villa que abajo firmaron Dieron la admision
admission quanto alyas endro y mandaron que
pou termino del resaque las dehesas de dehesas

POAMEA

Su Don Juan de Herrera en el presente suceso de Bellocas,
el Pregon y Venta Publica, en el dho dho admittan las mejoras
que hizieren, y se remate en el mismo Pregon, para de
los mismos y tanto y curacion en la Villa de Villa Nueva de
fuerza de ocho dias del mes de Octubre año de mil e seiscientos

Quinquenta y quatro =
Don Bermudez Borra Lopez

Fee en publico

En esta Villa en tres dias mes y año de...
pregon publico de esta Villa de Villa Nueva, se hizo el remate
de las Portuñas anexas de ella, para que con este lo por su parte
licencia que tiene =

Fee en publico

En esta Villa en tres dias mes y año de...
como se hizo en el presente suceso de Bellocas, en la Villa de Villa Nueva
de esta Villa, se hizo el remate de las Portuñas anexas de ella, para que con este
licencia que tiene =

Fee

En esta Villa en tres dias mes y año de...
quatro y quatro, estando en la Plaza publica de esta Villa de Villa Nueva,
se hizo el remate de las Portuñas anexas de ella, para que con este
licencia que tiene =

Fee

En esta Villa en tres dias mes y año de...
de las Portuñas anexas de ella, para que con este
licencia que tiene =

Remate

En esta Villa en tres dias mes y año de...
de esta Villa de Villa Nueva, se hizo el remate de las Portuñas anexas de ella,
para que con este lo por su parte licencia que tiene =



Don Francisco de...

SELO QUARTO

del Caudal de ella... que acausar... personas...
 Juan de... publico, fueron...
 de la... de Balde... y el de la...
 año... de... y...
 de... y...
 dar...
 de...
 Era...
 y...
 tiempo...
 Cuya...
 dha...
 libro...
 a...
 quien...
 de...
 en la forma...
 que...
 Luis...
 dho...
 guardad... Como...

Despacho de autos.



SELLO CUARTO, VEINTE
Y OCHO CENTOS, CINCO DE DIEZ
SESENTOS Y CINQUENTO
TRES Y CUATRO.

Enviéguenme V. M. de las Villas para V. M. como mas
para lugar en V. M. de las Villas; V. M. tiene noticia como el
Indio de Volatos de las dehesas de Baldeerraxo, y Chesitas
esta demandado en mi cabecera, et de agüellos en doze mill d.
y en el año de 1700 en doze mill d. y es así que D. J. de
Indio tengo que departirlo en ve algunos años de una D. J. de
Villas que dandome con el que necesite para mi ganado de heredad
para lo que el presente consume algunos días; en los que no
solo esta expuesto a los perjuicios que pueda tener D. J. de
y para que vive lo referido; i de el día de mañana
queda enteramente D. J. de Indio. ago la mejora del
quarto en D. J. de las dehesas quedando la de Baldeerraxo
en quince mill d. y la de Chesitas en doze mill. y qui-
nientos. Cua mejora ago con las precisas condicion que
dentro del dia sepa ago saber si el referido Indio de
Volatos de las dehesas queda uno por uno por uno.

V. M. oído y sup. de las autos admitimos la mejora del
quarto en el Indio de D. J. de las dehesas, con la condicion
que llebo expresada oído se hará en lo necesario
para y para ello =

Don Juan Francisco Cano



Firmado de Juan Antonio de la Cruz de
en la conformidad que refiere para

lo que se abra el mar hubo oído furo de las
 menudas de las, en Media y se ganaron de
 Juanes de Libranos el mar de este, alas quatro
 latando del dia de mañana y de ago de la vna a la
 otra y que traxo el prouisor de hecho, para los efectos
 q aya lugar, y así lo a Cordam lo serrou Corrupto
 y Capitulo de esta Villa de Villa Nueva de Juan
 de los y en dia del mes de Octubre año de mill e
 seiscientos e cinquenta e quatro y lo firmaron
 con el y el queno lo serrou Como a Cumbra
 Bernuino

D. Jeronimo Lopez de Silva
 Manuel Cuello

Manuel suantoso

En esta Villa Nueva de este mes y año de mill e
 seiscientos e cinquenta e quatro y lo firmaron
 con el y el queno lo serrou Como a Cumbra
 Bernuino

Seguinte el mar
 En la Villa Nueva de este mes y año de mill e
 seiscientos e cinquenta e quatro y lo firmaron
 con el y el queno lo serrou Como a Cumbra
 Bernuino



Enrrique Luis hacedo quedando la entera mil y sus
enta M. en Cua. Canadad sedio e luterio apertu
y N. mado en el d. de Enrrique Luis lo arto y d. de
supador a M. de Chauer Nejo de Alai. qui enes. sed
tona de sumplim. y paga y d. de gaa la sero pua for
pendencia. Conlat. Condu. a. f. m. u. m. b. r. a. d. a. s. y an
durogaron. Sublyaron en forma y Conforme a d. de
p. r. o. h. s. de n. o. r. a. s. e. d. i. c. i. o. n. p. r. o. s. t. m. a. t. a. d. a. s. d. e. n. d. e. a. l.
losya N. f. u. i. d. o. s. s. i. e. n. d. o. l. e. u. i. g. o. a. t. a. d. o. l. o. a. g. u. i. m. e. n.
tionado Alan. e. n. a. m. a. r. o. D. u. i. p. s. a. n. a. u. a. y. M. a. t. h. e.
C. a. e. r. o. N. e. u. n. a. d. e. u. a. m. i. l. l. a. y. a. l. a. s. d. u. o. g. a. n. t. a. s. y. o. d.
p. o. d. e. y. s. e. c. o. n. o. r. c. o. y. l. o. s. f. i. r. m. a. r. o. n. l. o. q. u. e. d. u. p. l. i. c. a. r. o. n.
d. e. a. s. i. n. a. u. y. p. m. a. s. q. u. e. n. o. u. n. a. d. e. c. i. t. o. l. e. u. i. g. o. s. = e. n. m. e. n. t. e.
d. e. l. B. e. r. m. u. d. e. z. M. D. i. e. s. P. e. r. n. a. n. d. e. G. e. n. o. r. a. l.
d. e. l. d. e. y. e. r. d. e. l.

Juan de Alcazar
Manuel de Alcazar
Ysidoro Luna
Juan de Godo y Diego zarabia

Annem
do Felipe
de la Maza

De iure maritimo.



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN
TA Y CUATRO

Yo el Rey don Felipe Quinto
por el Rey don Carlos Quinto
de Navarra, Cito y donzada p. En
miq. Luis. de los Carrizosa y Juan
de Chaves conio, q. d. d. En
Comun. Inidi. d. an. p. d. En
p. l. a. d. 3. d. 6. q. u. p. q. a. d. d.
a. e. s. a. d. d. El dia p. m. h. de p. e. n. e. x. o.
de a. b. i. e. n. e. de 1555

que pare. Comio. Ensig. eluz
de los Carrizosa y Juan de Chaves
que En el dia octo del que Coxe p. a. e. n.
te. p. a. i. m. a. d. i. Coxe. En. y. C. a. p. i. t. u. l. a. r. o.
de ella, p. a. u. s. e. n. d. o. p. i. q. u. a. e. n. t. a. d. e. t. e. n. i. a.
y la del Balde de Navarra, no p. a. r. a. d. e. l. a. e. n.
n. u. m. e. r. o. t. e. p. a. r. t. o. d. e. b. e. l. l. o. r. a. q. u. e. e. l. l. a. e. n.
de m. a. l. l. e. d. e. i. y. C. i. r. a. E. n. d. e. t. e. r. m. i. n. a. d. o.
En las Condiciones a. c. o. n. t. u. m. b. r. a. d. a. s. E. n. e. l.
d. i. a. d. e. a. d. m. i. n. i. s. t. r. a. d. a. s. p. d. i. a. s. q. m. e. n. d. a. u. n. v. a. c. a. r. a. l. p. r. o. p. r. i.
q. u. e. e. n. e. l. d. i. a. y. d. e. l. a. m. e. p. a. r. t. e. e. n. e. l. d. i. a. d. e. a. c. i. a. q. u. e. e. s. e. p. e. n.
to. En m. i. n. i. s. t. r. a. d. a. s. C. o. n. t. i. d. a. d. o. y. c. o. n. d. i. c. i. o. n. e. s. a. c. o. n. t. u. m. b. r. a. d. a. s. q. u. e.
a. p. o. r. t. e. d. u. m. i. f. i. c. a. d. o. q. u. e. d. o. a. n. i. s. e. a. n. t. o. b. o. q. u. e. e. l. c. a. u. s. i. n. q. u. i. e. n. a. q. u. e.
q. u. a. n. t. a. r. e. q. u. e. e. n. e. l. d. i. a. d. e. l. a. m. e. p. a. r. t. e. m. i. s. e. n. e. p. a. r. t. i. m. i. n. a. q. u. e. a. s. e.
a. n. d. o. l. a. s. m. e. z. c. u. d. a. s. e. h. a. y. q. u. e. e. n. m. i. s. t. r. a. d. a. s. Coxe. En. y. C. a. p. i. t. u. l. a. r. o.
a. l. e. i. p. e. a. d. m. i. n. i. s. t. r. a. d. o. q. u. e. a. n. t. o. e. n. e. l. q. u. e. a. r. r. i. x. o. n. e. e. l. r. e. t. i. n. a. r. e. p. e. e.
u. g. a. n. d. o. e. n. e. l. d. i. a. d. e. m. a. n. a. n. a. y. e. n. e. m. e. n. t. e. s. e. n. e. l. d. i. a. q. u. e. e. n. e. l. d. i. a.
q. u. e. e. n. e. l. d. i. a. d. e. m. a. n. a. n. a. y. e. n. e. m. e. n. t. e. s. e. n. e. l. d. i. a. q. u. e. e. n. e. l. d. i. a.
de p. e. n. e. x. o. p. e. r. s. o. n. a. s. m. e. j. o. r. a. s. q. u. e. d. a. n. d. o. l. a. M. i. s. m. a. e. b. a. l. d. e. t. e. n. a. r. a. s. e. n.
p. a. r. t. e. m. i. n. i. s. t. r. a. d. a. s. q. u. e. e. n. e. l. d. i. a. d. e. m. a. n. a. n. a. y. e. n. e. m. e. n. t. e. s. e. n. e. l. d. i. a.
q. u. e. e. n. e. l. d. i. a. d. e. m. a. n. a. n. a. y. e. n. e. m. e. n. t. e. s. e. n. e. l. d. i. a. q. u. e. e. n. e. l. d. i. a.
t. a. n. t. o. q. u. e. e. n. e. l. d. i. a. d. e. m. a. n. a. n. a. y. e. n. e. m. e. n. t. e. s. e. n. e. l. d. i. a. q. u. e. e. n. e. l. d. i. a.
y. e. n. e. l. d. i. a. d. e. m. a. n. a. n. a. y. e. n. e. m. e. n. t. e. s. e. n. e. l. d. i. a. q. u. e. e. n. e. l. d. i. a.
C. o. m. o. e. n. e. l. d. i. a. d. e. m. a. n. a. n. a. y. e. n. e. m. e. n. t. e. s. e. n. e. l. d. i. a. q. u. e. e. n. e. l. d. i. a.
q. u. e. e. n. e. l. d. i. a. d. e. m. a. n. a. n. a. y. e. n. e. m. e. n. t. e. s. e. n. e. l. d. i. a. q. u. e. e. n. e. l. d. i. a.

En las Condiciones a. c. o. n. t. u. m. b. r. a. d. a. s. E. n. e. l.
d. i. a. d. e. a. d. m. i. n. i. s. t. r. a. d. a. s. p. d. i. a. s. q. m. e. n. d. a. u. n. v. a. c. a. r. a. l. p. r. o. p. r. i.
q. u. e. e. n. e. l. d. i. a. y. d. e. l. a. m. e. p. a. r. t. e. e. n. e. l. d. i. a. d. e. a. c. i. a. q. u. e. e. s. e. p. e. n.
to. En m. i. n. i. s. t. r. a. d. a. s. C. o. n. t. i. d. a. d. o. y. c. o. n. d. i. c. i. o. n. e. s. a. c. o. n. t. u. m. b. r. a. d. a. s. q. u. e.
a. p. o. r. t. e. d. u. m. i. f. i. c. a. d. o. q. u. e. d. o. a. n. i. s. e. a. n. t. o. b. o. q. u. e. e. l. c. a. u. s. i. n. q. u. i. e. n. a. q. u. e.
q. u. a. n. t. a. r. e. q. u. e. e. n. e. l. d. i. a. d. e. l. a. m. e. p. a. r. t. e. m. i. s. e. n. e. p. a. r. t. i. m. i. n. a. q. u. e. a. s. e.
a. n. d. o. l. a. s. m. e. z. c. u. d. a. s. e. h. a. y. q. u. e. e. n. m. i. s. t. r. a. d. a. s. Coxe. En. y. C. a. p. i. t. u. l. a. r. o.
a. l. e. i. p. e. a. d. m. i. n. i. s. t. r. a. d. o. q. u. e. a. n. t. o. e. n. e. l. q. u. e. a. r. r. i. x. o. n. e. e. l. r. e. t. i. n. a. r. e. p. e. e.
u. g. a. n. d. o. e. n. e. l. d. i. a. d. e. m. a. n. a. n. a. y. e. n. e. m. e. n. t. e. s. e. n. e. l. d. i. a. q. u. e. e. n. e. l. d. i. a.
q. u. e. e. n. e. l. d. i. a. d. e. m. a. n. a. n. a. y. e. n. e. m. e. n. t. e. s. e. n. e. l. d. i. a. q. u. e. e. n. e. l. d. i. a.
de p. e. n. e. x. o. p. e. r. s. o. n. a. s. m. e. j. o. r. a. s. q. u. e. d. a. n. d. o. l. a. M. i. s. m. a. e. b. a. l. d. e. t. e. n. a. r. a. s. e. n.
p. a. r. t. e. m. i. n. i. s. t. r. a. d. a. s. q. u. e. e. n. e. l. d. i. a. d. e. m. a. n. a. n. a. y. e. n. e. m. e. n. t. e. s. e. n. e. l. d. i. a.
q. u. e. e. n. e. l. d. i. a. d. e. m. a. n. a. n. a. y. e. n. e. m. e. n. t. e. s. e. n. e. l. d. i. a. q. u. e. e. n. e. l. d. i. a.
t. a. n. t. o. q. u. e. e. n. e. l. d. i. a. d. e. m. a. n. a. n. a. y. e. n. e. m. e. n. t. e. s. e. n. e. l. d. i. a. q. u. e. e. n. e. l. d. i. a.
y. e. n. e. l. d. i. a. d. e. m. a. n. a. n. a. y. e. n. e. m. e. n. t. e. s. e. n. e. l. d. i. a. q. u. e. e. n. e. l. d. i. a.
C. o. m. o. e. n. e. l. d. i. a. d. e. m. a. n. a. n. a. y. e. n. e. m. e. n. t. e. s. e. n. e. l. d. i. a. q. u. e. e. n. e. l. d. i. a.
q. u. e. e. n. e. l. d. i. a. d. e. m. a. n. a. n. a. y. e. n. e. m. e. n. t. e. s. e. n. e. l. d. i. a. q. u. e. e. n. e. l. d. i. a.

Agilizaçion

Yo el Rey don Felipe Quinto
por el Rey don Carlos Quinto
de Navarra, Cito y donzada p. En
miq. Luis. de los Carrizosa y Juan
de Chaves conio, q. d. d. En
Comun. Inidi. d. an. p. d. En
p. l. a. d. 3. d. 6. q. u. p. q. a. d. d.
a. e. s. a. d. d. El dia p. m. h. de p. e. n. e. x. o.
de a. b. i. e. n. e. de 1555

21
Es unuon y conuato de la cobranza parado quera de Plazo in
nauer cumplido; y de aprobecho de dho Plazo con dha
de Carne fruedeida, in manamillon, con mis aparesos y
acofijos y de lo contrario se le pueda denunciar en la guerra
biere por comben. Dho señor conser; y mantener dho Plazo
de Carne en la ciudad de Sevilla una cosa de a ruedo y cumplido
lo ede freodras fuer y no lo exeuando i quida perrar al
de dho señor, En Cua conformidad hago e he
harrondam. auo da mi voluntad y pagar la dha con
tidad de sus rinde y riziencia. De aplazo estipulado
y sume e prate. Con esta escrupura sin dho rcaudo mi
quidaxon ni puerba alguna aunque de dho rcaudo
Cuo beneficio. Nnuno, y harer dho pago, aunque sobre
dho fuso que Nnuno auo de dho rcaudo y abenaura
comodo lo caso que prudien en las leyes de dha rcaudo
a laerca de agua, fuso, seca, rcaudo, y de, rcaudo ponia
sin ponsado de dho rcaudo aunque no aia rcaudo
de dho rcaudo. Omas año de a parte que ponia no quera
rcaudo quera baja quera rcaudo quera alguno de dho rcaudo
comienzo sobre lo que informacion abundante en dho rcaudo
numero las leyes de la rcaudo y de dho rcaudo que contra
lo aqui contenido no venga hecha pnestacion ni re
clamarion. En contrario y si pareciere la rcaudo y a rcaudo
bien si aua si pareciere, de aprobacion y rcaudo rcaudo
de dho rcaudo y para cumplida y las condiciones de
feidas y demas que enere a rcaudo rcaudo rcaudo
las quido y aqui ponia. Como si al dha rcaudo rcaudo
por mi fiador y principal pagador a Juan de rcaudo
Perron de dha Villa. Y estando pnestacion de dho rcaudo
fexido Juan de rcaudo, dho rcaudo quera de dho rcaudo
rcaudo rcaudo. Sin cumplida con dho rcaudo
Con esta escrupura y condiciones a Comenbradas

a la paga de los otros tales mil y cien pesos de balon de...
 fuesen y en su defecto de otro tanto como sufiador y principal
 pagador, haciendo como para ello ha sido de oficio aseno, su
 lo propio, pagara pronuam. La cantidad de mil en que
 fallare el referido Enrique Luis y Cumplira todas las con-
 dicionis a Comendados. Las aqui expresadas, sin que sea
 necesario hacer alguna diligencia de execucion contra el suso-
 dito Juan bienes, de fueso medio Cuius beneficio Venunio a
 Cuius Complum ambos. Como dho es principal y fiador no obli-
 gamos. Junco y deman comun abonduno y cada uno de positi y
 por el modo interdictum Venunando como Expressam Venunio
 mos. Leyes de duobus reis debendi, y el autentica presente de ciza
 defide y usoribus, y el beneficio de la diuision y uenion y de
 mas de la mano munda y fama, avodo lo aqui Comendo con
 nuunza Personar y bienes mudos. Laus remouentes Fran-
 sco y para haues Comel poderio a Nuunza de la M^o Competen-
 tes para lo que dho es no Compelen y apromen por todo y gozo de
 dho y via de cencia a Cuius fin lo Pleuimo por sententia
 parada Comauidad de los Juzgado Venunando, todas las
 leyes fueras y dho de nro faveo. Con la dnal En forma en cuyo
 Testom ante otorgamos anue el p^o de... Publico
 del num. Algunos comieno de esta Villa de Villa nueva
 del finno adier y siete dias del mes de Octubre a. d. de mill e
 trecentos y noventa y quatro siendo teny^o. Diego de verna
 Infante Juan Dimomen y Joseph dia Camacho Remos de
 Cita dnal y de otorgancia quio ser. Doy fe como no
 firmaron. por no vauer a su Diego lo firmo Dno de dho. Dho
 go = D. Diego de verna y fante.

Diego de verna
 Joseph dia Camacho Remos de
 D. Diego de verna y fante



POAMEX

LA LEY DE EXTREMADURA



Veinte marañebis;

SELO QVARTO, VEINTE
MARANESES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y QVARTO.

del y su mada suero mandamos por sus hijos y conregados del acosa tu
cuna bo lurnad con Nunciacion de las leyes de la Encomienda y de mada
del Cas y no obligamos a la paga de otra Caridad que se acaer
Marcelo para el año siguiente de noventa e cinco y el mismo bono de
desuacion. Tinguencia y lina, en nomada humaly coxientes de mada
Suero, lo qual en esta sola paga, la terna de pona en el y mada
mo de pona de una año villa, de otra guerra cony lina y
gona de pona y pona de la ubancia, para lo que se ha de
ion traer lo hecho; Lo que se acuerda como agra de mada
fuerio conparrado de Casme y reduida inmananimo, conru
esta a pona y acaer. Tal que contra bira de domonion
dele pueda domonion en la pona que tubiere por com bono de
clausa de otra Conesim Inmananimo los Carrados de Casme
Nunciacion y acaer y acaer en otra deca braca de mada
ruete pona, lina y lina de mada fura de mada, y no
lo ha de mada pona de mada al ad bira de mada
señor, en esta conformidade fura de mada de mada
nunciacion bo lurnad y acaer la otra Caridad al Para de mada
y no lo Conparrado de mada de mada de mada y lina
de la pona de mada de mada de mada de mada de mada
alguno de mada de mada de mada de mada de mada
viana y pona de mada de mada de mada de mada de mada
y lina de mada de mada de mada de mada de mada
ay no fuerio, sea, lina, lina, para pona de mada
del Tulo a lina de mada de mada de mada de mada
otra año deca pona que no ninguno que mada de mada
ma deca de mada de mada de mada de mada de mada
deca de mada de mada de mada de mada de mada
era y abencia y con mada de mada de mada de mada
No pona y lina de mada de mada de mada de mada
deca de mada de mada de mada de mada de mada

POAMEX

mi Reclamacion enontrada y para auer la lib. como y antes bien
sinda de apuracion y para fixation desta escipua, y para de
mas y cumplimiento las condiciones referidas y demas que se con-
tumbren en este actiendos las que damos aqui por es paca comori
ala letra lo fusori. La quicio lo aqui conuenio habuemo por fi
me bairante y bairado no obligamos con nuestras personas de
biens muebles ni de bienes raices y por traues con el
poblico de Sumaria de su Mage. con puestas para que al que tra-
ce no conpelen y a pnestion por uero signo dudo y bair. Se uenian
a Oros fin lo Resuimo por enu nria para en auoidad de
cosa Juzgada Renunzamos principal y fixation Esos la ley fus
en y dia de nuno fauor con la gral en forma; En Cuso tri-
menio au lo otorgamos y firmamos Arca el pueno de de
su Mage. Publio del numero y numeramiento y Renas
de un Villa a Villa nueva del fueno a quinta y undia
del mes de octubre año de mil e seiscientos cinquenta y quatro
Suado Santiago Alonso meria infante. Mandamos Bol
uo Suos de la Villa y Barri. ^{de} suandea. Por quillo R
sidente en ella y Suos de la de Burquillo, y a los otorgar
tes y p. N. no. de of. conuo lo firmaron = en me. J. a. c. e. Pal-

Juan delgado
Sidorio delunay

Antonio
Pedro de
de la Plaza

12
Defianza Canónica, lo que así se hizo saber al
Dño Diego de Salas por el presente aut. en este
dia de la fecha, como todo ello más largamente
consta de los Libros auto. que se hallaron en dho. oca-
siones quovnos onderados de la Douera de todo ello y
sanción del dño que en este Caso se puerese de orga-
non que unas y otras en un año de dho. y cada
dho. deposit. y por el dño insolucum. Nruum ante como
expresamente Nruunacion la ley de dho. veni de
bono y la autentica presencia escrita de fido de
razidos y el beneficio de la unioy y escuier y dmas
de la manumunissad y fiana, que Nruun en fias
yore, como Muevta Canales comenraucens,
que unificaron, al dño Diego de Salas su
hermano, por la causa y puerada, y de los dho. por
entregados a subolunmad y Nruunacion las leyes
de la entera, nueva, y otras del Caso, que obli-
ga que lo bolucian a dho. puerion Cada que por
dho. venon Comissioy dho. dño corresponden
Nruunacion, y no lo pueraron pagar dho. y que
ran adho por el dño su hermano en todo lo que
fuere Nruunacion y venadmiado por dho. causa entre
dho. Nruunacion, y para ello Nruunacion e huerion de
Causa a ferra sua propia y obligaron con sus
personas y bienes muebles raíces y semobruentes
hauidos y por hauea con el poderio de Nruunacion
nruunacion Nruunacion y Nruunacion de las leyes



Veinte manauécia.



**SELO QUARTO, VEINTE
MARABEDIS, AÑO DE MIL
SESCIENTOS Y CINQUENTA
Y CUATRO.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]



SELLO QUARTO, VEINTE
MAYRADOIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINCUENTA
Y CUATRO.

hace
a dho
iura
aus
de
con
de
ye
ocio
cor
mo
San
ca
re

que a dho...
locaus pombis, esta...
que p...
de dho...
en dho...
vaca...
la Infante...

En la villa de...
del jurm a dho...
de dho...
entre dho...
donde...

nos informame...
que por...
de dho...
demones...
nos Marques...
ciencia...
de dho...
cuando...
Albarca...
vidum...
miserable...
sehalla...
dho...
cual...
demones...
deben...
nosando...

La forma que me ha de servir para ende y siendo dicho de lo que
en este caso he oído y visto que se constituyó por escritura
de saneamiento en la villa de Exequirion de que se obligó
a questo dho. Exequirion y a sus sucesores de que viene enuen
mienta son ciertos baldos y ganados en esta ciudad
y de otros cosas, por la parte que al dho. Exequirion le toca
y que al tiempo de su muerte habra por sus herederos, in
cluyendo a su mujer y con sus hijos pagará dho. Exequirion
la cantidad y cosas que al dho. Exequirion Calado según pro
cede en la forma entre los dho. Exequirion, para lo qual ha
de causa y deuda propia, para que si en que pro
ceda en su vida, y a su muerte de su dho. Exequirion
con el dho. Exequirion Calado dividido de los dho. Exequirion
señores de la mencionada cantidad, en sus bienes de los dho. Exequirion
dho. Exequirion Calado en su vida y a su muerte, y que de intencion
de condonacion y de las dho. cosas en su vida y a su muerte
que en dho. Exequirion se constituyere por lo que sea que al
dho. Exequirion, procediere para su cobranza por su dho. Exequirion, para
lo qual se obligó con su persona y bienes muebles y raíces
y remobienos, raices y por su dho. Exequirion de dho.
Exequirion de su dho. Exequirion para que al que dho. Exequirion le con
pagan y a su dho. Exequirion por su dho. Exequirion y a su dho. Exequirion
de dho. Exequirion por su dho. Exequirion para dho. Exequirion
cantidad de cosa su dho. Exequirion dicho Alonso
mexico Infante de Exequirion todas las leyes fue
ros y derechos de su dho. Exequirion con la general en forma

Y en lo concerniente a lo que se trata en el C. de su Mg. en virtud
de su Real Cedula y por su Real Cedula del Teniente
Publico del Ayuntamiento de esta Villa, siendo Jueces, Fernan-
nando Masera Enaigue Luis Nieto Venero de esta Villa
y Barah. y en materia de Donquillo de la de Burquillo con
dena en esta =

Alonso Mexia
y n. fante

Encomi

En la Villa de
San Mateo



Veinte maravedis.



VEINTE CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
QUINGIENTOS Y CINQVEN-
TA Y CUARTO.

[Faint, mostly illegible handwritten text and scribbles covering the majority of the page.]



POAMEX

PLATA DE EXTREMADURA

Veinte y tres años



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINCUENTA
Y CUATRO.

Compañía que trata suana Christosom...
 sea mujer de segundo matrimonio de...
 Phabian...
 lo primero de segundo matrimonio de Phabian...
 sea su hija de segunda de Phabian...
 formada que Dios no...
 suana memoria y memoria...
 memoria que...
 hiso y...
 todo...
 de Paroquia...
 memoria como...
 uoria y Abogada...
 ondo de Dios...
 zels para que...
 carne de...
 agoras de...
 suora...
 y...
 y...
 de...
 se...
 y...

FOAMEX

sepultura quida pueron mibbana = It amica je m cuerpo de
Junio melianus Laurus de mto serafus Tadeo vanpano de la Pabina
doran Gabriel de calca, locudo ello sepague demiduenes lo a con tumbra
Lagu m oncuo rhaga poul Tarecto, quate Capellanus, y acria
van de la rucada Tarectual, Lagu m cuerpo de fusuro de idem Casa
Elay lona sele hazan tra Tora y mella oficio hordanao commio
canuato de cuapo pueron, ofiue ora ju me dny uerda de ia pagan
ore demis bienis Tora a con tumbrao

Declau soy humana de la cofradia de mta vntora de monca che
que hai en esta villa, por lo que suplico a los señores benerrables her
manos me hazan los oficios que como a tal me corresponden
Quando se ganen por mi alma Amenion guaranta misas Nra
Sra, enterrando a la cofradia de esta villa sepague quala cona
ponda, Ha demis a disposicion demis Mbanao pagando por la vnto
na de cada una on. De cada Mellon, demis bienis que a si embolom
Luben manes. Vntoria Nraa ala Santa de m nombre; cura ad
Anjel demis guarda; cura ala Purissima concepcion; cura ania
nora del Carmel; cura ania vntora de la iua = cura por el anima
de Armonia lo per Nra pueron marito = Luauo por las Almas de
mi Padre = Luauo por pueron mis mal cumplidos y cargo sa
tisfacion; y por cada una de estas las misas ex puidas que
aride ser Nraa) Sepague de Nra mta on. De Mellon demis
bienis que a si embolomada

Alas mandas por lo que y a con tumbrao las mendo vnto a con
tumbrao con que la demis y a parao de lo que y a con que
qualquiera tiempo puidas tener demis bienis y a rrendo
De fero nome ha que loo siduo alguna cosa que a si a con
quero sepague como se beneficiase de beome alguna Persona
fueron mta por lo que sepague que no se oficio

POAMEX

LISTA DE EXTENDI



Deinte maravedis

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEFECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y QUARTO.

yo don Juan de... Manuel y Thabian
y otros hijos de su madre...
y otros hijos de su madre...
y otros hijos de su madre...

yo don Juan de... Manuel y Thabian
y otros hijos de su madre...
y otros hijos de su madre...

yo don Juan de... Manuel y Thabian
y otros hijos de su madre...
y otros hijos de su madre...

Yo don Juan de...
Yo don Juan de...
Yo don Juan de...

Yo don Juan de...
Yo don Juan de...

AMEX

DATA DE EXTENDIDO

Yo don Juan de...
Yo don Juan de...



Uelate marañepio.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUE
TA Y QUATROTA

Donando M.^e de la Maza J.^o de Mag.
con sus hijos y señores p.^o fiscal apoco de
Suzgado y Avinsam, del Sta. de Villa nueva del pome
Realia de la fe y Verdadero testimoio a los 10^{os} de El presente
Como Como las Escrituras de que se compone este Realia pro no
• solo, que consta de sesenta y quatro folios, las partes las an
• donando Antem y las cosas que en ellas consta en el dia mes y
año de N. S. J. que se han dicho ditas a algunas anver
mas que las que comprehendien los folios de sesenta y tres
para que en con la Ley El presente de N. S. J. y firmen en
sta Villa de Villa nueva del pome de la J. de N. S. J.
mo, siendo y adada la ante sel archo de dia de N. S. J.
ano de Diciembre año de mil setecientos y diez y
enay quatro

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
de la Maza

10
11
12



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

